

# DERECHO DEL CODIGO.

## LIBRO PRIMERO.

### DE LAS PERSONAS.

#### TITULO PRIMERO.

##### DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

(*Del art. 22 al 25.*)

#### SUMARIO.

- |  |  |   |
|--|--|---|
| 1.—Quiénes son mexicanos y quiénes extranjeros.  |  | 3.—Casos en que pueden ser demandados los mexicanos ó extranjeros ante los tribunales del país. |
| 2.—Qué mexicanos son ciudadanos.<br>El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos. |  |   |

1.—Son mexicanos (\*): todos los nacidos dentro ó fuera del territorio nacional, de padres mexicanos: los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación; y los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad extranjera. Los que no tengan la calidad de mexicanos son extranjeros (\*\*).—Art. 22.

2.—Son ciudadanos (\*\*\*): los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan estas dos circunstancias: haber cumplido diez y ocho años, y tener un modo honesto de vivir. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.—Arts. 22 y 23.

(\*) Art. 30 de la Constitución general (\*\*) Art. 33 de la misma (\*\*\*) Art. 34 de la misma.

3.—Tanto los mexicanos como los extranjeros, residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los tribunales del país, por las obligaciones contraídas dentro ó fuera de él con mexicanos ó extranjeros; y unos y otros pueden ser demandados ante los mismos tribunales, aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó éstas deben tener su ejecucion en el mismo.—Arts. 24 y 25.

## TITULO SEGUNDO.

### DEL DOMICILIO.

(*Del art. 26 al 42.*)

### SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| 1.—Qué es domicilio. No lo adquiere una persona en un lugar por encontrarse accidentalmente en él.   | 4.—Domicilio de la mujer casada.  |
| 2.—Domicilio de los empleados públicos, militares en actual servicio, marineros de la marina de guerra de la República, penados y desterrados. | 5.—De los que sirven en la marina mercante de la República.   |
| 3.—Domicilio del menor y de las incapacitados. Distincion del de los sirvientes.   | 6.—De los que sirven en la extranjería.   |
|  | 7.—De las corporaciones.  |
|  | 8.—Derecho para designar el lugar en que un individuo quiere tenerse por domiciliado, ó que tenga cumplimiento la obligacion. |

1.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios; y en defecto de uno y otro, el lugar en que una persona se encuentra. No adquieren, por consiguiente, domicilio en un lugar las personas que accidentalmente se encuentran en él desempeñando alguna comision.—Arts. 26 y 28.

2.—Los empleados públicos, lo mismo que los militares en actual servicio, tienen su domicilio en el lugar donde están destinados: los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, en el lugar mexicano en que se encuentren; y los criminales que se hallan extinguiendo alguna condena, en el lugar donde la extinguen, si se trata de relaciones jurídicas posteriores á ella, pues en cuanto á las anteriores conservan el último domicilio que hayan tenido. Conservan es-

te mismo los condenados á destierro simplemente.—Arts. 27, 29, 37 y 34.

3.—El domicilio de un menor no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto: el del que no está bajo patria potestad, lo mismo que el del mayor incapacitado, es el del tutor. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si los sirvientes son menores y tienen bienes que estén á cargo de un tutor, el de éste será domicilio de ellos respecto de esos bienes.—Arts. 30, 31 y 33.

4.—La mujer casada solo tendrá domicilio propio en el caso de estar separada legalmente de su marido, pues no estándolo, el del marido es el suyo. También conservarán su domicilio propio la mujer y los hijos del marido ó padre sentenciado á confinamiento y que no le acompañen al lugar de su condena.—Arts. 32 y 35.

5.—Los que sirven en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de ellos. Si tuvieren algun establecimiento en lugar distinto de aquel y de éste, el del establecimiento será reputado domicilio para los negocios del giro, y el de la mujer para todo lo demas. No siendo casados los marinos y teniendo establecimiento, el lugar de éste será su domicilio.—Arts. 38 y 39.

6.—Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado su ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían antes de entrar al servicio; pero perderán éste y aquella los que sin licencia del Gobierno sirven en la marina extranjera de guerra, ó en buque armado en corso por potencia extranjera. Podrán recobrar sin embargo la ciudadanía y domicilio, segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.—Arts. 41 y 40.

7.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos y leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta al Código.—Art. 36.

8.—Las precedentes reglas sobre domicilio, no privan á las

TITULO IV.—DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.—SUMARIO. 7

partes del derecho que tienen, para designar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que quieran tenerse por domiciliados, con tal que la designacion no sea contraria á la ley.—Art. 42.

**TITULO TERCERO.**

DE LAS PERSONAS MORALES.

(Del art. 43 al 47.)

—  
SUMARIO.

- |   |  |
|---|--|
| 1.—Qué son personas morales. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. | 2.—Qué derechos civiles pueden ejercer las corporaciones. Ni ellas ni el Estado gozan del privilegio de restitucion in integrum. |
|---|--|

1.—Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpétuas, fundadas con algun fin ó por algun principio de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. Las asociaciones de interés *puramente* particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. Arts. 43 y 47.

2. Las asociaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercitar todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto; mas ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada. Ni ellas, ni el Estado, ni algun otro establecimiento público gozan del privilegio de restitucion in integrum.—Arts. 45, 44 y 46.

**TITULO CUARTO.**

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

(Del art. 48 al 158).

—  
SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| 1.—De los jueces del estado civil.   | 3 —Qué deben contener las actas. Cómo se inutilizan cuando se interrumpe un acto. |
| 2.—Llevarán por duplicado cuatro libros. Formalidades de éstos. Su renovación anual. |   |

- actas. Caso de contravencion y su pena.
- 5.—Circunstancias de los poderes. Las de los testigos.
- 6.—Los interesados han de ser instruidos de la acta y así se ha de expresar en ella que se hizo.
- 7.—Con qué condiciones, y sobre qué cosas únicamente hacen fé las actas. Solo en defecto de ellas se admite prueba.
- 8.—De las actas falsificadas y otros vicios de las mismas. Efectos de unas y otras.
- 9.—Cómo se suplen las faltas de los jueces. Qué actos no puede autorizar el juez del registro. Incumbencia de la autoridad superior política.
- 10.—Actos del estado civil verificados fuera del Estado. Conservacion de apuntes y documentos.
- 11.—Anotacion de los actos y testimonios de las mismas.
- 12.—En que término y por quién debe hacerse la declaracion de nacimiento. Ante quién debe ser presentado el niño.
- 13.—Qué debe contener el acta de nacimiento
- 4.—No se harán constar en ella los nombres de los padres si no lo piden, aun siendo legítimo el hijo.
- 15.—Si es ilegítimo se asentará el del padre ó madre que lo pidan, expresando en la acta la peticion.
- 16.—Prohibicion respecto de los adulterinos ó incestuosos.
- 17.—Obligacion del que encuentra un niño expósito.
- 18.—Particularidades de la acta relativa. Prohibicion de averiguar la paternidad.
- 19.—De las actas de nacimiento ocurrido en el mar ó en un viaje por tierra.
- 20.—Cuando al hacerse la declaracion de nacimiento se comunica la noticia del fallecimiento, se extenderá de ésta acta separada.
- 21.—Acta de reconocimiento al hacerse la declaracion de nacimiento.
- 22.—Condiciones de la acta de simple reconocimiento de hijos naturales.
- 23.—Reconocimiento hecho en instrumento público. Particularidades de la acta. Todo reconocimiento puede contradecirse por las personas á quienes la ley concede ese derecho.
- 24.—Anotacion que debe hacerse en la acta de nacimiento.
- 25.—Requisito previo á la extension de la acta de tutela.
- 26.—Qué debe contener ésta.
- 27.—Pena del tutor y curador si no se registra la tutela ante el juez del estado civil.
- 28.—Anotacion que debe hacerse en la acta de nacimiento
- 29.—Cómo debe extenderse la acta de emancipacion cuando ésta se hace por voluntad del que ejerce patria potestad. Anotacion que con referencia á aquella, debe hacerse en la acta de nacimiento.
- 30.—La emancipacion por matrimonio se hará constar en la acta de éste y en qué forma. Anotacion de la de nacimiento.
- 31.—La omision del registro no quita los efectos legales á la emancipacion.
- 32.—Qué debe contener el acta de presentacion de los que intentan contraer matrimonio.
- 33.—Publicacion de esa acta. En qué lugares y en qué tiempo.
- 34.—Debe tambien publicarse en los últimos anteriores domicilios. En qué casos y por qué términos.
- 35.—Obligaciones de los jueces del estado civil que reciben actas de presentacion para publicarlas.
- 36.—Los impedimentos pueden dispensarse por la autoridad política. Forma del procedimiento.
- 37.—En qué término pueden denunciarse los impedimentos. Acta que debe levantarse. Obligaciones del juez del estado civil y prevenciones acerca de la denuncia.
- 38.—Cuándo y en qué forma se ha de celebrar el matrimonio.
- 39.—Condiciones y circunstancia de la acta de celebracion.
- 40.—Quiénes están obligados á denunciar el fallecimiento y dentro de qué término.
- 41.—Obligaciones del juez del estado civil en caso de muerte violenta. La autoridad que descubra un fallecimiento debe denunciarlo al juez del estado civil. Particularidades de la acta de defuncion cuando se ignora el nombre del muerto.
- 42.—De qué manera se forma el acta cuando no puede reconocerse el cadáver, ó no parece éste.
- 43.—Actas del fallecimiento fuera de domicilio y de muertos en campaña ó en otro acto del servicio.
- 44.—La de los condenados á muerte ó que sucumbieren violentamente, no han de contener mención de esa circunstancia.
- 45.—Requisitos indispensables para proceder á la inhumacion. Qué personas han de intervenir como testigos para la extension del acta.
- 46.—Qué debe contener ésta. Anotacion de las de nacimiento y matrimonio.
- 47.—Cómo y por quién debe extenderse

TÍTULO IV.—DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.—CAP. I. 9

la acta de fallecimiento, ocurrido en el mar en buque nacional.	50.—Causas de rectificación. Procedimientos. Efectos de la sentencia relativos al registro.
48.—Qué es rectificación de una acta del estado civil y ante quién se hace.	51.—Derecho especial del imposibilitado.
49.—Juez competente, personas que deben ser oídas y recursos de este juicio.	52.—Quiénes pueden pedir la rectificación.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.*

1.—Se llaman jueces del estado civil los funcionarios del Estado á cuyo cargo está autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcacion mencionada.—Art. 48.

2.—Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán «Registro civil,» y contendrán: el primero, «Actas de nacimientos y reconocimiento de hijos,» el segundo, «Actas de tutela y emancipacion,» el tercero, «Actas de matrimonio,» y el cuarto «Actas de fallecimiento.» En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias. El juez del estado civil que no cumpla con esta prevencion, será destituido de su cargo. Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando hubiere dos ó mas individuos de un mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.—Arts. 49, 52, 54 y 53.

3.—En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; y se tomará razon especificada de los documentos que presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados en cuanto fuere posible. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará la acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo por qué se suspendió: razon que deberán firmar la autodal, los interesados y testigos.—Arts. 55 y 61.

4.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon en blanco: tanto el número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, se escribirán con cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras: en nignun caso se emplearán abreviaturas: al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado; y no se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso, bajo la multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros antes dichos; y la infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez. Tampoco podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en el Código. Los registros del estado civil hacen fé solo respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.—Arts. 62, 63, 56 y 69.

5.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, y ante dos testigos conocidos, por lo ménos. Las personas que intervengan en las actas del registro civil como testigos, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.—Arts. 57 y 58.

6.—Extendida en el libro la acta, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si alguno no puede hacerlo se expresará el motivo; y se expresará por último, que la acta fué leida y quedaron con-

TITULO IV.—DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.—CAP. I. 11

formes con su contenido los interesados. Si alguno de éstos quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos designado por él, leerá la acta y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.—Arts. 59 y 60.

7.—Las constancias sobre actos del estado civil, serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones precedentes. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, salva la declaracion de paternidad que, en casos de violacion ó raptó, pueden hacer los tribunales á petición de parte y con las condiciones de la ley. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se puede suponer que estaba el acta, se puede recibir la prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba y no se admitirá de otra clase.—Arts. 51 y 50.

8.—La falsificacion de las actas, y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señala para el delito de falsedad, y de la indemnizacion de daños y perjuicios. Los vicios y defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á ménos que se pruebe falsedad de éste.—Arts. 64 y 68.

9.—Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales; cuando ésto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política. Los actos y actas del estado civil relativas al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrá autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro, y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad superior política.—Arts. 73, 67 y 74.

10.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que

estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado, y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.—Arts. 70 y 65.

11.—Todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse á petición de los interesados al márgen del acta relativa; y la misma anotacion deberá hacerse, cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley. La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil, y los jueces están obligados á darlo: estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.—Arts. 71, 72 y 66.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las actas de nacimiento.*

12.—Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina, ó en la casa paterna. En las poblaciones en que no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente la acta.—Arts. 75, 77 y 76.

13.—Hecha la declaracion de nacimiento se extenderá inmediatamente la acta con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. La acta contendrá la expresion del lugar, dia y hora del nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguan *si fueren de un mismo sexo*,

TITULO IV.—DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.—CAP. II. 13

y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.—Arts. 78 y 97.

14.—Si el niño es presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentacion; pero si los padres no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos; y si solo uno de ellos lo pidiere, se asentará nomas el nombre de éste, pero no el del otro.—Arts. 79 y 82.

15.—Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, haciendo constar en todo caso la peticion. Y si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, para hacer la peticion de que se expresen sus nombres ó el de uno de ellos, el juez pasará á recibirla al lugar donde se halle el interesado. Todo lo cual se asentará en el acta.—Arts. 80 y 81.

16.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que vive con su marido, en ningun caso ni á peticion de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que el marido. Si fuere adulterino el hijo no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el nombre del padre ó madre soltero, si alguno de ellos lo fuere; y solo el nombre de uno de los padres se asentará si el hijo fuere incestuoso.—Arts. 84, 83 y 85.

17.—Toda persona que encuentre un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al juez del estado civil, con los vestidos, papeles, ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que lo haya encontrado, así como las demas circunstancias que en el caso hayan ocurrido. La misma obligacion tienen los gefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera otra casa de comunidad; especialmente los de los hospitales, casas de maternidad ó incluidas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellos.—Arts. 86 y 87.

18.—En el acta del registro civil que se levantará en es-

tos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias del tiempo, lugar y objetos encontrados con el expósito, su sexo, edad que represente, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que de él se encargue. Si con el niño se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que asistan á la extension del acta, hacer averiguacion directa ó indirecta sobre la paternidad. En la acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.—Arts. 88, 89 y 90.

19.—Si el nacimiento tuviere lugar á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias relativas á los padres y al hijo ó solamente á éste, con arreglo á lo explicado ya; y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotando, si no los hay, esta circunstancia. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado al juez del estado civil para que á su tenor extienda la acta; y si en el puerto no hubiere funcionario de esa clase, el certificado se entregará á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres. Lo mismo deberá observarse si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero; á no ser que los interesados quisieren someterse á las solemnidades que para el registro exijan las leyes del país á que el buque pertenezca. El nacimiento que se verifique durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra, y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.—Arts. 91, 92, 93, 94 y 95.

20.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.—Art. 96.

## CAPITULO TERCERO.

### *De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.*

21.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos lo reconocieren, al presentarlo dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos de las de su clase, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.—Art. 98.

22.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciese despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de expresarse el reconocimiento y el nombre de la persona ó personas que lo hacen, se observarán las reglas siguientes: si el hijo es mayor de edad se expresará su consentimiento: si es menor de veintiuno y mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor; y solamente el de éste si el hijo reconocido es menor de catorce años. Las mismas prevenciones tendrán lugar cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento, y esa presentacion se haya hecho fuera del término de la ley.—Arts. 99 y 100.

23.—Si el reconocimiento se hiciere en testamento, escritura pública ó por confesion judicial directa y expresa, se presentará el documento original y copia certificada que compruebe el reconocimiento, al juez del estado civil. En la acta se insertará la parte relativa del documento presentado, observándose en todo lo demas las circunstancias prescritas para las actas de reconocimiento; cuidando sin embargo, si solo uno de los padres hiciere el reconocimiento, de no asentar en el acta circunstancia alguna, por donde pueda venirse en conocimiento de la persona con quien tal hijo fué habido. El juez del registro civil que infrinja esta prevencion incurre en la pena de ser destituido del cargo. En los casos de reconocimiento referidos, la omision del registro no quita sus efectos legales al reconocimiento; pero los que resulten culpables de esa omision incurren en una multa de veinte á cien pesos.

que se impondrá y hará efectiva, por la autoridad judicial ante quien se intente hacer valer el reconocimiento. Este no quita sin embargo el derecho á las personas que lo tengan segun la ley, para contradecir el reconocimiento.—Arts. 101, 102 y 103.

24.—En toda acta de reconocimiento que fuere distinta de la de nacimiento se hará referencia á ésta, que se anotará al márgen haciendo relacion á aquella. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez del estado civil ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar ante quien se registró el nacimiento, para que á su tenor haga la anotacion respectiva.—Arts. 104 y 105.

## CAPITULO CUARTO.

### *De las actas de tutela.*

25.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado por los periódicos, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido, al encargado del registro para que levante la acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de esta prevencion.—Art. 106.

26.—La acta de tutela contendrá: el nombre, apellido y edad del incapacitado: la clase de incapacidad por que se haya diferido la tutela: el nombre y demas generales de las personas que hayan tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela: el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador: la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demas generales del fiador si la garantía consiste en fianza, ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca; y el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.—Art. 107.

27.—La omision del registro de la tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí hace que tutor y curador incurran en una multa de veinte á cien pesos, que impondrá y hará efectiva la autoridad judi-

TITULO IV.—DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.—CAP. V. 17

cial ante quien se trate de hacer valer el nombramiento de tutor ó curador.—Art. 108.

28.—Extendida la acta de tutela se anotará la del nacimiento del incapacitado haciéndose en ésta referencia á la otra; y si el registro de aquella se hiciere en lugar distinto del en que se registró el nacimiento, el juez del estado civil que autorice la acta de tutela, remitirá copia de ella al del registro del nacimiento para que haga la anotación.—Art. 109.

## CAPITULO QUINTO.

### *De las actas de emancipacion.*

29.—Las actas de emancipacion hecha por voluntad del que ejerza patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez de primera instancia que autorizó la emancipacion; y se anotará en el acta de nacimiento, expresando al márgen de ésta quedar emancipado el menor, citando la fecha de la emancipacion y el número y foja de la acta relativa. Si en la oficina en que se registra la emancipacion no existe la acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro mandará copia del acta al del lugar en que se registró el nacimiento, para que en la acta de éste se haga la anotacion en los términos dichos.—Arts. 111 y 112.

30.—En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada. Extendida la de matrimonio, el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que éste se celebró, así como la foja y el número de la acta de matrimonio. Si no existieren en la oficina las actas de nacimiento, procederá el juez del estado civil como se ha dicho en el número anterior.—Art. 110.

31.—La omision del registro de emancipacion no quita á ésta sus efectos legales, pero somete á los responsables á la pena de una multa de veinte á cien pesos, que ha de imponer y hacer efectiva la autoridad judicial ante la cual se trate de hacer valer la emancipacion.—Art. 113.

## CAPITULO SEXTO.

### *De las actas de matrimonio.*

32.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten: los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos: los de los dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley: la licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraerlo, ó la constancia de no ser aquel necesario: el certificado de viudedad si alguno de los contrayentes hubiese sido casado otra vez; y la dispensa de impedimentos, si los hubiere.—Art. 114.

33.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre; siendo obligación del juez reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen. La publicacion se hará por el término de quince dias.—Art. 115.

34.—Si alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores á la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias de la acta, á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias; y por dos meses, si alguno de los contrayentes ó ambos no han tenido domicilio fijo durante los seis meses antes dichos. Respecto del pretendiente ó pretendientes que durante el término referido han tenido el domicilio mismo del juez del registro, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la publicacion en los últimos domicilios anteriores. Cuando un matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas, *en los lugares* y por los períodos dichos.—Arts. 116, 118, 117 y 125.

35.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, ac-

TITULO IV.—DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.—CAP. VI. 19

tas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que se hizo la publicacion por tal término. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta, y se remitirá testimonio de ésta al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si hubiere oposicion, se levantará la acta, ó actas correspondientes, cuyos testimonios se remitirán con aquel. Sin haber recibido el testimonio de que fueron hechas las publicaciones y no resultó impedimento, no podrá el juez ante quien penda la presentacion proceder al matrimonio.—Arts. 123 y 124.

36.—Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones. La peticion de dispensa se presentará al juez del estado civil, quien levantará acta de ella, y con copia de ésta, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los solicitantes á la autoridad política. Esta podrá conceder la dispensa cuando los interesados manifiesten motivos bastantes y suficientemente comprobados á juicio de la referida autoridad; y entre aquellos, se tendrá por razon suficiente para conceder la dispensa, el peligro de muerte de uno de los pretendientes.—Arts. 119, 122, 121 y 120.

37.—Si durante el término de las publicaciones se denunciare al juez del estado civil, algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia: hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo á solo uno de ellos; y firmada la acta por el juez, denunciante y testigos la remitirá al juez de primera instancia, y se abstendrá de todo procedimiento ulterior, hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria. Lo mismo deberá practicarse, siempre que por cualquier medio se denuncie al juez del estado civil un impedimento comprobado con las constancias necesarias; y se anotará en todo caso la denuncia de impedimento, al márgen de todas las actas del matrimonio intentado. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia ejecutoria que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.—Arts. 127, 128, 130, 129 y 131.

38.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más despues de ellos sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró no haberlo, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en una acta; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Los contrayentes comparecerán personalmente, ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo ménos, parientes ó extraños, en el lugar, día y hora citados, y se procederá en público á la celebracion del matrimonio; recibiendo el juez la formal declaracion que hagan las partes de unirse en matrimonio.—Arts. 126, 132 y 133.

39.—Concluido este acto, se extenderá en el libro una acta en que consten: los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes; si éstos son mayores ó menores de edad: los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres; el consentimiento de éstos, ó de los abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad; que no hubo impedimento ó que se dispensó; la declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos hará el juez en nombre de la sociedad; y los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones, y domicilios de los testigos; su declaracion sobre si son ó nó parientes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.—Art. 134.

## CAPITULO SÉTIMO.

### *De las actas de defuncion.*

40.—Los dueños ó habitantes de la casa en que ocurra un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del estado civil. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política y en su defecto la municipal, hará las veces de juez

TITULO IV.—DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.—CAP. VII. 21

del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.—Arts. 138 y 139.

41.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte ha sido violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe ó descubra que ha ocurrido un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva; y si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mejores datos se comunicarán al juez del registro civil, para que los asiente al márgen de la acta respectiva.—Art. 140.

42.—En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por las declaraciones de los que lo hayan recogido, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo, y las de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá las declaraciones de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.—Arts. 141 y 142.

43.—El gefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional, tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones. Así en este caso como en cualquiera otro en que alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez del estado civil de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen de la acta original.—Arts. 145 y 144.

44.—Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion; y que contenga el nombre, apellido, estado y profesion del ejecutado. En este caso y en todos los de muerte violenta ocurrida en las prisiones ó casas de detencion, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los requi-

sitos de cualquiera otra de fallecimiento y la cita del artículo 147 del Código civil.—Arts. 146 y 147.

45.—Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento; ni se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaracion que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion uno de los testigos será aquel en cuya casa haya ocurrido el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.—Arts. 135 y 136.

46.—El acta de fallecimiento contendrá: el nombre, apellido, edad, estado y profesion que tuvo el difunto: si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge: los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes el grado en que lo sean: los nombres de los padres del difunto si se supieren: la clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulta; y la hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.—Arts. 137 y 148.

47.—En caso de muerte natural en el mar á bordo de un buque nacional, el acta se formará como todas las de fallecimiento, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque. Esta será entregada por los interesados al juez del estado civil del primer puerto á que arribe el buque, para que extienda en forma la acta respectiva; y si en dicho puerto no hubiere oficina del registro, aquella acta se entregará á la autoridad local, quien la remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio del difunto.—Art. 143.

---

## CAPITULO OCTAVO.

### *De la rectificacion de las actas del estado civil.*

48.—La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste. *No importa rectificacion* el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de la ley.—Artículo 149.

49.—El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida la acta. El juicio de rectificacion será ordinario: deben ser oidos en él el Ministerio público y el juez del estado civil: admite todos los recursos que á los de mayor interes conceden las leyes; y aunque no se apele de la sentencia inferior habrá lugar á segunda instancia.—Arts. 158, 152 y 153.

50.—Ha lugar á rectificacion: por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y por enmienda cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al márgen de la acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.—Arts. 150, 151 y 154.

51.—La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria. En el nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificacion.—Arts. 155 y 156.

52.—Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil: las personas de cuyo estado se trate: las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de al-

guno: los herederos de éste y de aquellas personas; y los hijos, herederos, acreedores y donatarios que, en los casos de la ley, ejercitan la acción del testador sobre filiación legítima, continuándola ó intentándola en representación de aquel (\*). —Art. 157.

## TITULO QUINTO.

### DEL MATRIMONIO.

(Del art. 159 al 313.)

### SUMARIO.

- 1.—Qué es matrimonio. Bajo qué condiciones puede celebrarse.
- 2.—De qué personas se necesita que conste el consentimiento.
- 3.—De ellas, quiénes pueden y quiénes no revocarlo.
- 4.—Quién y con qué condiciones puede conceder habilitación de edad. Sin el previo consentimiento ó la habilitación de edad, no puede procederse á la celebración del matrimonio.
- 5.—Impedimentos del matrimonio.
- 6.—Impedimento del tutor y curador. Quién y con qué requisitos puede dispensar así éste como los otros susceptibles de dispensa.
- 7.—Juicio sobre denuncia de impedimento.
- 8.—Procedimiento en segunda instancia y en tercera. El fallo que cause ejecutoria debe comunicarse al juez del estado civil. Con qué objeto.
- 9.—Con qué condiciones surten sus efectos legales en la República los matrimonios celebrados en el extranjero.
- 10.—En él y en casos urgentes quién suple el consentimiento y dispensa los impedimentos.
- 11.—El mexicano que contraiga matrimonio en el extranjero, debe hacerlo constar en acta en el registro civil de su domicilio.
- 12.—Qué es parentesco de consanguinidad. Cuál es de afinidad.
- 13.—De las líneas recta ascendente y descendente y de la trasversal.
- 14.—Modo de contar los grados en las líneas.
- 15.—Obligaciones del marido y de la mujer.
- 16.—Ella no puede comparecer en juicio ni obligarse sin licencia del marido. Condiciones de ésta.
- 17.—La licencia marital la suple el juez. En qué casos y de qué manera.
- 18.—Qué puede hacer la mujer sin licencia del marido. Quién puede alegar la nulidad de actos de la mujer proveída de falta de aquella.
- 19.—Qué se entiende por alimentos.
- 20.—Quiénes tienen obligación de darlos. Manera de cumplirla.
- 21.—Cómo deben cumplirla siendo varios los obligados. Quiénes tienen derecho á pedir la aseguración de alimentos.
- 22.—Juicio de aseguración. Obligación del tutor interino.
- 23.—El padre usufructuario le dará del usufructo. Pueden ser disminuidos por vía de pena.
- 24.—Modos de acabarse la obligación.
- 25.—Qué es divorcio. Por qué causas puede intentarse.
- 26.—En qué casos no lo es el adulterio.
- 27.—En cuáles lo son los conatos y convivencia en la corrupción de los hijos.
- 28.—La acusación de un cónyuge, la demanda de nulidad de matrimonio ó la de divorcio, son causas para intentar éste.
- 29.—Separación de mutua conformidad. Sus requisitos.
- 30.—Procedimientos del juicio. La sentencia admite los recursos que las le-

(\*) Véase el número 12, título VI.

- yes conceden á los negocios de mayor interes.
- 31.—Trámites de segunda y tercera instancia. Cómo debe procederse en los juicios ulteriores sobre separacion voluntaria. Solo en la segunda que se intente se duplicarán los plazos.
- 32.—Separacion á solicitud de uno de los cónyuges. Cómo debe otorgarse y qué efectos produce.
- 33.—Quién puede intentar el divorcio. Qué personas intervienen en el juicio. Testigos privilegiados. La muerte de cualquiera de los cónyuges pone término al juicio.
- 34.—Qué prevenciones deben dictarse al admitirse la demanda.
- 35.—En qué casos y á petición de quién debe decretarse el depósito de la mujer. Personas á cuyo cargo han de quedar los hijos.
- 36.—Efectos de la sentencia ejecutoria.
- 37.—Penas del cónyuge que dió causa al divorcio.
- 38.—Continuacion del mismo asunto. En qué casos está obligado el marido á dar alimentos á su mujer.
- 39.—El cónyuge inocente puede obligar al culpable á unirse con él.
- 40.—Efectos de la reconciliacion de los cónyuges. Cuándo se presume.
- 41.—Anotacion de la sentencia de divorcio en el registro civil.
- 42.—De las causas de nulidad del matrimonio.
- 43.—La falta de edad para contraer matrimonio en qué tiempo deja de ser causa de nulidad.
- 44.—La que procede de falta de consentimiento de los ascendientes, quién puede alegarla, y en qué casos cesa.
- 45.—La que proviene de parentesco, de qué manera puede subsanarse. Quiénes pueden deducir en juicio la accion procedente de esta causa de nulidad.
- 46.—La que procede de error, quiénes pueden usar de ella y cuándo.
- 47.—La que procede de violencia ó miedo qué requisitos necesita, por quién puede intentarse y en qué término.
- 48.—Quién puede intentar la que proviene de matrimonio anterior.
- 49.—Quiénes pueden alegar la que procede de la falta de formalidades esenciales. En qué casos no pueden intentarla los cónyuges. Quién puede deducir en juicio la procedente de impotencia.
- 50.—Presuncion de la ley á favor de la validez del matrimonio.
- 51.—Quiénes pueden entablar demanda de nulidad. Efectos de la demanda.
- 52.—Ejecutoria de la sentencia debe comunicarse al juez del estado civil. Obligacion de éste.
- 53.—Efectos de la sentencia ejecutoria.
- 54.—Los mismos respecto del cónyuge ó cónyuges que contrajeron matrimonio de buena fé y resultó nulo.
- 55.—Prohibicion á la mujer de pasar á segundas nupcias antes de trescientos dias de la disolucion del primer matrimonio.
- 56.—Pena de los que contraen matrimonio ilícito. El matrimonio ilícito no es nulo. Causas de ilicitud.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.*

1.—El matrimonio es la union legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, y con todas las formalidades que exige ésta: ella no da valor alguno á la promesa de futuro matrimonio; y aunque concede á los contrayentes la libertad de establecer, para celebrarlo, las condiciones que quisieren, las que de ellas fue-

ren contrarias á los fines esenciales del matrimonio, se tendrán por no puestas.—Arts. 159, 160, 161 y 162.

2.—Son aptos para contraer matrimonio los varones de catorce años cumplidos y las mujeres de doce; mas para contraerlo antes de los veintiuno, necesitan del consentimiento del padre, ó en defecto de éste del de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias: á falta de los padres se necesita el consentimiento del abuelo paterno; en defecto de éste el del materno; y á falta de ambos el de la abuela paterna, y en su defecto del de la materna. Si no hubiere padres ni abuelos, será necesario el consentimiento del tutor; y si ni aun éste hubiere, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.—Arts. 164, 165, 166, 167 y 168.

3.—Ni los tutores ni los jueces pueden revocar el consentimiento que una vez hayan dado; pero sí pueden hacerlo los ascendientes, aunque solo respecto de los hijos legítimos, y de los naturales reconocidos y legitimados. Si ántes de la celebracion del matrimonio, muere un ascendiente que ha otorgado su consentimiento, éste puede ser revocado por la persona que en defecto de tal ascendiente tendria derecho de otorgarlo. La revocacion no puede hacerse, por las personas que tengan derecho á ello, sino ántes de la celebracion del matrimonio y por acta en forma ante el juez del registro civil.—Arts. 171, 172, 170 y 169.

4.—Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no pareciere racional, podrá el interesado ocurrir á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, lo habilitará ó no de edad para contraer matrimonio. Sin el prévio consentimiento, y *por denegacion de éste*, sin prévia habilitacion de edad, no puede procederse á la celebracion del matrimonio.—Art. 173.

5.—Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio: la falta de edad requerida por la ley: la de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad del contrayente: el error cuando éste esencialmente sea sobre la persona: el parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grados en línea recta ascendente ó descendente: hasta los hermanos y medios hermanos en la línea colateral igual, y en la desigual hasta los tios y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa: la relacion de afinidad en línea recta sin limitacion

**alguna:** el atentado contra la vida de uno de los casados para casarse con el que quede libre: la fuerza ó miedo grave: el raptó, mientras la robada no sea restituida á lugar seguro donde pueda manifestar libremente su voluntad: la locura constante é incurable; y el matrimonio contraído antes legítimamente, con persona distinta de aquella con quien se intenta contraer *subsistiendo el primer matrimonio*.—Art. 163.

6.—Tienen tambien impedimento, los tutores y curadores y sus descendientes para casarse con persona que esté ó ha estado bajo su guarda, á no ser que para ello obtenga dispensa. Si el tutor ántes de conseguir ésta se casare con su pupila, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Esta no se concederá al tutor, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela; y solo puede concederse la dispensa por la autoridad superior política del lugar donde se intenta contraer matrimonio. Toca á la misma autoridad conceder las dispensas de impedimentos en los casos que éstas procedan conforme á las leyes.—Arts. 174, 175, 176 y 182.

7.—Luego que el juez de primera instancia reciba un expediente sobre denuncia de impedimento, hará que el denunciante ratifique la denuncia, y recibirá de ambas partes, en la forma legal, cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez, prudentemente, concederá el menor plazo posible. El fallo de primera instancia que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, y de él se admite recurso de apelacion.—Arts. 177, 178 y 179.

8.—Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria: en caso contrario, procede la súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria. Los trámites de segunda y tercera instancia, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y el fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y en una nueva audiencia que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el expresado

plazo de tres días. *Ejecutoriado el fallo de cualquiera instancia, (\*)* se comunicará al encargado del registro civil para que lo haga constar al calce de la acta de presentación.—Arts. 179, 180, 181 y 178.

9.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país donde se celebró, surtirá todos sus efectos civiles en el Estado. El celebrado en el extranjero, entre personas que ambas ó una de ellas fuere mexicana, también producirá todos sus efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes; y que el contrayente mexicano no ha contravenido á las disposiciones del Código civil relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.—Arts. 183 y 184.

10.—En caso de urgencia, que no permita ocurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento y dispensarán los impedimentos susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar extranjero donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no lo hubiere en el lugar; prefiriéndose en todo caso al ministro al cónsul. En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar cónsul ni ministro, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y se manifestó al funcionario que autorizó el contrato. Lo mismo debe observarse si el caso ocurriere en alta mar á bordo de un buque nacional, debiendo autorizarse el contrato por el capitán ó patron del buque.—Arts. 185, 186 y 187.

11.—Dentro de tres meses, despues de haber regresado á la República, la persona que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias especificadas en el número precedente, se trasladará la acta de celebracion al registro civil del domicilio del consorte mexicano. La falta de

(\*) El art. 178 dice... "Fallo del juez de primera instancia..." Parece que esto deberá entenderse si las partes se conforman con aquel; pero si una de ellas apela ó suplica, natural es que la sentencia de segunda ó tercera instancia, se comunique al juez del registro, como seguramente lo quiso la ley. A ser de otra manera, desechada la denuncia en primera instancia, podria procederse al matrimonio, contra la expresa disposicion del art. 178.

esa transcripcion no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.—Arts. 188 y 189.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Del parentesco, sus líneas y grados.*

12.—La ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad y afinidad. Es parentesco de consanguinidad el que existe entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco comun; y de afinidad, el que se contrae por el matrimonio consumado, ó por cópula ilícita, entre el varon y los parientes de la mujer, y entre ésta y los del varon.—Arts. 190, 191 y 192.

13.—Cada generacion forma un grado, y la série de grados constituye lo que se llama línea. Esta es recta cuando la compone la série de grados entre personas que descienden unas de otras: ascendente cuando se trata de una persona ligada al progenitor ó tronco de que procede; y descendente la que liga al progenitor con las personas que de él proceden. La línea recta, por consiguiente, siendo una misma, puede llamarse ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atienda. La línea transversal se compone de la série de grados entre personas, que sin proceder unas de otras, tienen un tronco ó progenitor comun.—Arts. 193, 194 y 195.

14.—En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas excluyendo al progenitor; y en la transversal, por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el progenitor, y descendiendo por la otra; ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando al progenitor.—Arts. 196 y 197

## CAPITULO TERCERO.

### *De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.*

15.—Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los fines del matrimonio

y á socorrerse mutuamente. Es obligacion del marido dar alimentos á su mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio: está obligado á protegerla: es el administrador legítimo de los bienes del matrimonio, salvas las restricciones legales, si fuere menor (\*); y es el representante legítimo de su mujer. Esta debe vivir con su marido, obedecerle así en lo doméstico, como en lo relativo á la educacion de los hijos y administracion de los bienes; y si el marido carece de ellos ó está impedido para trabajar, la mujer, si tiene bienes propios, debe darle alimentos aun cuando el marido no administre esos bienes. Está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, á donde quiera que establezca su residencia; salvo pacto en contrario, celebrado en las capitulaciones matrimoniales; mas aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero—Arts. 198, 200, 201, 205, 199, 206, 202, 203 y 204.

16.—No puede la mujer comparecer en juicio por sí ó por procurador, sin licencia del marido dada por escrito, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraer éste; mas la autorizacion una vez dada sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no es de presumirse si no se expresa. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. La autorizacion que el marido concede á su mujer, para comparecer en juicio ó para contratar puede ser especial ó general, pero siempre por escrito.—Arts. 206, 207 y 208.

17.—Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contratar ó litigar, el juez podrá conceder la licencia, oyendo al marido en audiencia verbal, en un plazo que no pase de quince dias, al término de los cuales concederá ó negará la autorizacion judicial; pero si el marido no concurriere despues de dos citaciones que se le hagan con el objeto dicho, no necesitará de su audiencia el juez para conceder ó negar la licencia. Estando ausente el marido, queda al arbitrio de la autoridad judicial conceder la licencia ó ne-

(\*) Véase el número 2 del título XII.

garla, atendidos siempre los motivos en que se funde la solitud.—Arts. 209, 210 y 211.

18.—No necesita licencia la mujer para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos contra su marido, ni para disponer de sus bienes por testamento. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los herederos de ambos: ninguna otra persona, ni aun los conjuntos ó fiadores del contrato pueden alegarla. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente lo hecho sin su licencia por la mujer, no puede intentarse la accion de nulidad contra tales actos.—Arts. 212, 213, 214 y 215.

## CAPITULO CUARTO.

### *De los alimentos.*

19.—Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentario, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. Los alimentos deben ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos: la obligacion de darlos, no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento; y el derecho de recibirlos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transaccion.—Arts. 222, 223, 225, 228 y 238.

20.—La obligacion de dar alimentos es recíproca: el que los dá tiene en su caso derecho de pedirlos. Tienen obligacion de dar alimentos, los padres á los hijos; y á falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes que estuvieren mas próximos en grado, sean de la línea que fueren. De la misma manera, los hijos tienen obligacion de dar alimentos á sus padres, y á falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado. No habiendo ascendientes ó descendientes ó por imposibilidad de ellos, la obligacion recae en los hermanos de

padre y madre, en defecto de éstos en los que lo fueren solamente de madre, y faltando ó estando imposibilitados éstos, en los que lo fueren solamente de parte de padre. Los cónyuges además de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que designa la ley. El obligado á dar alimentos cumple con la obligacion, asignando al alimentario una pensión competente, ó incorporándole en su familia.—Arts. 216, 218, 219, 220, 217 y 224.

21.—Si fueren varios los obligados á dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes: si solo unos tuvieren posibilidad, el importe de los alimentos se repartirá entre ellos solamente; y si uno solo la tuviere, él únicamente reportará la obligacion de darlos. Tienen accion á pedir la aseguracion de alimentos: el acreedor alimentario: el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad: el tutor: los hermanos; y el Ministerio público. La aseguracion puede consistir en hipoteca, fianza, ó depósito en cantidad bastante á cubrir los alimentos.—Arts. 226, 227, 229 y 232.

22.—Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios, y tendrán las instancias correspondientes al interes de que en ellos se trate: si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion, no quiere ó no puede representarlo en juicio, se nombrará á aquel un tutor interino para ese objeto; y nunca la demanda por aseguracion de alimentos, sean cuales fueren los motivos en que se funde, podrá ser causa de desheredacion. El tutor interino á cuyo cargo quedare dar alimentos, dará garantía por el importe anual de los mismos; ó si administrare un fundo destinado á ese objeto, dará por aquel la garantía legal.—Arts. 234, 231, 230 y 233.

23.—En los casos en que el padre goza del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de los productos de aquel, si alcanzaren á cubrirlo; y si no alcanzaren, el exceso será de cuenta del padre. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á alimentos; y en caso necesario, aun poner al culpable á disposicion de la autoridad competente.—Arts. 235 y 236.

24.—Cesa la obligacion de dar alimentos: cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla: cuando el alimentista

deja de necesitar alimentos; y cuando éste, percibiéndolos de su hermano, cumple diez y ocho años.—Arts. 237 y 221.

## CAPITULO QUINTO.

### *Del divorcio.*

25.—El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, con arreglo á las prescripciones de la ley. Son causas legítimas para intentarlo: el adulterio de cualquiera de los cónyuges: la propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero ó cualquiera otra remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con aquella: la incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal: el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia con ellos en su corrupcion: el abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años: la sevicia del marido con la mujer ó de ésta con aquel; y la falsa acusacion hecha por un cónyuge al otro—Arts. 239 y 240.

26.—El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al cónyuge que lo cometió: el juez sin embargo, puede otorgar el divorcio si lo cree conveniente atendidas las circunstancias del caso. Salva esa excepcion, el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo será solamente cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: que el adulterio haya sido cometido en la casa comun: que haya habido concubinato de los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal: que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó por su causa haya sido maltratada de alguno de esos modos la mujer legítima; ó que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.—Arts. 245, 241 y 242.

27.—El conato del marido ó de la mujer de corromper á los hijos es causa de divorcio, ya lo sean de ambos, ya de cualquiera de ellos. La connivencia debe consistir en actos

positivos, y no son causa de divorcio las simples omisiones.—Art. 243.

28.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia; aunque durante ese tiempo la mujer no puede ser obligada á vivir con su marido.—Art. 244.

29.—Cuado ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y cohabitacion, no podrán verificarlo, sino ocurriendo por escrito al juez; en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio. El divorcio de esta especie no puede pedirse, sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio; tampoco puede intentarse despues de veinte años de la misma, ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco. Los cónyuges que de conformidad intenten la separacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante la separacion; y mientras se resuelve sobre ésta de un modo definitivo, vivirán y administrarán los bienes, de la manera que hayan convenido *provisoriamente*, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial.—Arts. 246, 250, 247, 248 y 249.

30.—Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en la que procurará restablecer entre ellos la concordia: si no lo lograre aprobará el arreglo provisional con las modificaciones que crea oportunas; y no citará otra nueva junta hasta despues de tres meses. Pasados éstos, solo á peticion de uno de los cónyuges citará otra junta, en la que los exhortará de nuevo á la reunion; y si ésta no se logra dejará pasar otros tres meses. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente; y entonces aprobará la escritura de arreglo, relativa á la administracion de los bienes y situacion de los hijos, que acompañaron los cónyuges á su solicitud; siempre que en tal escritura no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero. Esta sentencia admite los recursos que las leyes conceden á las de mayor interes;

y mientras no cause ejecutoria solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen al derecho de tercero. Si dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos señalados ántes, no promoviere ninguno de los cónyuges; comenzarán á correr de nuevo todos los dichos plazos.—Arts. 250, 251, 252, 253, 254, 256 y 255.

31.—La sentencia que apruebe la separacion, fijará el tiempo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años; y si pasado el término de la separacion los consortes insisten en ella, se instaurará nuevo juicio en el cual se procederá de la manera que se explicó en el número anterior, con la única diferencia de duplicar los plazos. Lo mismo que en la primera separacion se procederá, siempre que vencido el término de una, se solicitare nueva separacion, pero solamente en la segunda se duplicarán los plazos. Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.—Arts. 257, 258, 259 y 260.

32.—La demencia, la enfermedad declarada contagiosa, ó cualquiera otra calamidad semejante, no autoriza el divorcio; pero el juez, á instancia de uno de los consortes, puede con conocimiento de causa, suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar, quedando subsistentes sin embargo las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado.—Art. 261.

33.—El divorcio solo puede ser intentado por el cónyuge que no haya dado causa para él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que funde su demanda. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, se tendrá como parte al Ministerio público, y serán admitidos en ese juicio como testigos, aun los parientes y domésticos de los cónyuges, quedando á la calificacion del juez la fé que deba dárselos segun las circunstancias. La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el juicio, pone fin á él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrian si no hubiera habido pleito.—Arts. 262, 278, 267 y 277.

34.—Al admitirse la demanda ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes: separar á los cónyuges en todo caso: poner á los hijos al cuidado de quien corresponda: se-

ñalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre: dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer; y si ésta se hallare grávida dictar las medidas precautorias que se expresan en el capítulo I, del último título del Libro IV.—Art. 266.

35.—El depósito de la mujer se hará en una casa decente que designará el juez, y solo habrá lugar á él en el caso de que se diga que ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiera que se deposite; podrá sin embargo decretarse el depósito de la mujer á virtud de su propia petición, si ella no hubiere dado causa al divorcio. Los hijos se pondrán al cuidado del cónyuge no culpable, y si ambos lo fueren, al del ascendiente en quien recaiga la patria potestad, y á falta de ascendientes se les nombrará tutor con arreglo á la ley. Los tribunales sin embargo podrán acordar, á pedimento de los abuelos, tios ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.—Arts. 266, 268 y 269.

36.—Ejecutoriado el divorcio quedan los hijos definitivamente á cargo de la persona á quien corresponda segun lo explicado en el número anterior: vuelven á cada consorte sus bienes propios; y queda habilitada la mujer para litigar y contratar sobre los suyos sin licencia del marido, si no fué ella quien dió causa al divorcio. El padre y la madre aun cuando pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con los hijos.—Arts. 268, 274 y 270.

37.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrá muerto éste, en los únicos casos de que el divorcio se haya declarado por sevicia ó abandono del domicilio conyugal, ó incitacion ó violencia hecha al otro cónyuge para que cometa un delito. Si fueren otras las causas, muerto el cónyuge inocente, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos menores y no volverán al poder del cónyuge culpable.—Arts. 271 y 272.

38.—El cónyuge que hubiere dado causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte, ó por otra persona en consideracion á éste: mientras que el ino-

cente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Si el marido dió causa al divorcio, tendrá obligacion de dar alimentos á su mujer aunque ésta tenga bienes propios; y si ella fué la culpable, el marido conservará la administracion de los bienes comunes, y dará alimentos á su mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.—Arts. 273, 275 y 476.

39.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á unirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior; aunque sí por otros nuevos, aun cuando sean de la misma especie.—Art. 265.

40.—La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la sentencia que declaró el divorcio, *en solo aquello que atañe á sus personas é intereses*: pone tambien término al juicio si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliacion. La ley presume que la hay, cuando despues de decretarse la separacion, ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los cónyuges.—Arts. 263 y 264.

41.—Ejecutoriada una sentencia en el juicio de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al márgen de la acta de matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo decretó.—Art. 279.

## CAPITULO SEXTO.

### *De los matrimonios nulos é ilícitos.*

42.—Son causas de nulidad las siguientes: que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algun impedimento de los establecidos en la ley, sin prévia dispensa: que no hayan sido recibidos préviamente los testimonios del registro civil de los domicilios anteriores, en que conste no haberse denunciado impedimento: que sin nuevas publicaciones se haya procedido al matrimonio, pasados seis meses de las primeras: que no habiendo tenido lugar las publicaciones por haberse

dispensado, la dispensa no haya sido hecha en la forma legal: que no hayan concurrido á la presentacion de los pretendientes los dos testigos que la ley requiere, ó hayan faltado los tres que exige la misma en el acto de la celebracion: que á ésta no hubiesen concurrido los contrayentes ó uno de ellos personalmente ni por apoderado especial; y que haya impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio y suficientemente comprobada.—Art. 280.

43.—La menor edad de catorce años en el hombre y de doce en la mujer dejará de ser causa de nulidad, cuando haya habido hijos en el matrimonio; ó aunque no los haya habido, si llegados los menores ó el que lo fuere á los veintin años no han reclamado la nulidad.—Art. 281.

44.—La nulidad procedente de falta del consentimiento de los ascendientes, solo puede alegarse por aquel de ellos á quien tocaba prestarlo, y dentro de treinta dias contados desde el en que tenga conocimiento del matrimonio. Cosa por consiguiente esta causa de nulidad pasado dicho término; y aun durante él no podrá alegarse, si el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio. Se entiende que consiente tácitamente, dotando á la hija, haciendo al hijo donacion en consideracion al matrimonio, recibiendo en su casa á vivir á los consortes, presentando á la prole como legítima al registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.—Arts. 282 y 283.

45.—El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues de celebrado éste se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo harán por medio de una acta ante el juez del registro civil, y quedará revalidado el matrimonio, surtiendo sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede hacerse valer por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio.—Arts. 284 y 285.

46.—El error acerca de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo contrae con otra distinta. La accion que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denunció el error inmediatamente

te que lo advirtió, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio; si no es que haya otro impedimento.—Arts. 286, 287 y 288.

47.—El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes: que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes: que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge, ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio; y que uno ú otra hayan subsistido al tiempo de la celebración de aquel. La acción que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio.—Arts. 289 y 290.

48.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyendo fundadamente que el anterior consorte habia muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, y por los hijos y herederos del mismo, como tambien por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.—Arts. 291 y 292.

49.—La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interes en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio. No se admitirá á los cónyuges demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del estado civil, cuando á la existencia de la acta se une la posesion de estado de matrimonio. La nulidad que se funde en impotencia, solo puede ser intentada por los cónyuges.—Arts. 293, 294 y 295.

50.—El matrimonio, una vez contraido, tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. No puede por consiguiente acerca de la nulidad haber transacción entre los cónyuges, ni puede comprometerse ese asunto en árbitros.—Arts. 296 y 297.

51.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellas personas á quienes la ley lo concede expresamente, y no es trasmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera; sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien hereden. El Ministerio público será oído en todo juicio de nulidad; y si en éste hubiere incidencia criminal, El juez mismo que de aquella conozca, formará sobre ésta la causa correspondiente é impondrá la pena. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las mismas medidas provisionales que si aquella fuere de divorcio y se han explicado en los números 34 y 35: y si la mujer estuviere en cinta, se tomarán las precauciones que la ley previene en tales casos; y si no se hiciere entonces, se procederá á ello al declararse la nulidad.—Arts. 300, 298, 299, 305, y 310.

52.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, mandará copia autorizada de ella al juez del estado civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen de la acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia á que la anotacion se refiere, y depositará aquella en el archivo.—Art. 301.

53.—Ejecutoriada la sentencia, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé al contraer matrimonio; pero si solo de parte de uno de ellos la hubiese habido, todos los hijos quedarán á su cuidado. Los menores de tres años, en todo caso y sea cual fuere su sexo, quedarán á cargo de la madre, y al cumplirlos se procederá como se ha dicho. El marido dará cuenta de la administracion de los bienes en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones legales para el caso de disolucion de la sociedad legal.—Arts. 306, 307, 308 y 309.

54.—El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles á favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos ántes del matrimonio, durante él y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad. Si solamente de

TITULO VI.—DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.—SUMARIO. 41

parte de un cónyuge ha habido buena fé, el matrimonio produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presuncion se necesita prueba plena.—Arts. 302, 303 y 304.

55.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos dias de la disolucion del primero: en los casos de nulidad, este tiempo se puede contar desde que se interrumpió la cohabitacion.—Art. 311.

56.—Los que contraen matrimonio ilícito serán castigados con una multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses. Es ilícito el matrimonio, pero no nulo: cuando se ha contraido pendiente la decision de un pedimento que sea susceptible de dispensa: cuando no ha precedido el consentimiento del tutor ó del juez en los casos que toca á éstos prestarlo: cuando sin prévia dispensa se ha casado el curador, tutor ó alguno de sus descendientes con la pupila; y cuando la mujer contrae segundo matrimonio ántes de los trescientos dias de la disolucion del primero.—Arts. 313 y 312.

## TITULO SEXTO.

### DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

(Del art. 314 al 387.)

#### SUMARIO.

- 1.—Qué hijos se presumen legítimos. Casos en que el padre puede desconocerlos.
- 2.—En cuáles puede el padre desconocer la legitimidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio.
- 3.—De los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio. Casos en que se presumen legítimos. En cuáles pueden desconocerse.
- 4.—Término en que debe deducirse esa accion. Cuándo compete á los herederos.
- 5.—Los del demente en qué casos pueden contradecir la legitimidad.
- 6.—Reglas para determinar la filiacion del hijo, nacido de madre que pasó á segundas nupcias antes de los trescientos dias de la disolucion del primer matrimonio.
- 7.—Qué hijos se reputan vivideros. El desconocimiento de un hijo solo puede hacerse por demanda en forma. Qué personas deben ser oidas en este juicio.
- 8.—Sobre legitimidad no puede haber transacion.
- 9.—Cómo se prueba la legitimidad.
- 10.—Presuncion de legitimidad por la posesion de estado de hijo legítimo.
- 11.—Cómo se prueba. Cómo se adquiere ó pierde.

- 12.—Quiénes y en qué casos pueden intentar ó proseguir la acción que compete al hijo para reclamar su estado. En qué tiempo prescribe la acción.
- 13.—Prevenciones acerca de la legitimidad.
- 14.—Esta no se justifica por sola la prueba de filiación.
- 15.—Qué hijos pueden ser legitimados. Cuáles son naturales.
- 16.—Cuándo debe hacerse el reconocimiento. En qué casos no es necesario el del padre ó el de la madre.
- 17.—Qué hijos naturales pueden ser legitimados. Derechos que adquieren por la legitimación y á quiénes aprovecha ésta.
- 18.—Por quiénes y en qué forma puede hacerse el reconocimiento de los hijos naturales.
- 19.—El que reconoce un hijo no debe designar la persona de quien lo tuvo. Obligaciones y penas de las autoridades á ese respecto.
- 20.—Se prohíbe la investigación de la paternidad ó maternidad. Casos de excepción á favor del hijo.
- 21.—Casos en que se puede investigar la paternidad. Tiempo que dura la acción. Puede declararse en juicio á petición de parte en los casos de rapto ó violación.
- 22.—Quiénes pueden revocar el reconocimiento. Quiénes contradecirlo.
- 23.—Qué hijos pueden ser reconocidos. Efectos del reconocimiento.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De los hijos legítimos.*

1.—Se presumen por derecho, legítimos, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, ó dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del mismo, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido. Este no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad, á no ser que el nacimiento se le haya ocultado al marido, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses.—Arts. 314 y 316.

2.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio: si se probare que supo ántes de casarse, el embarazo de su futura consorte, lo cual necesita un principio de prueba por escrito: si asistió al acta de nacimiento, y ésta fué firmada por él ó contiene su declaración de no saber firmar: si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; y si el hijo no nació capaz de vivir.—Artículo 318.

3.—Contra la presunción de ser legítimo el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, proveniente de nulidad del contrato ó muerte del marido, no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer, en los

TITULO VI.—DE LA PATERNIDAD Y FILIACION,—CAP. I. 43

primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en esos casos la legitimidad. Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.—Arts. 315, 317 y 319.

4.—En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias, si estaba presente: desde el dia en que llegue al lugar si estaba ausente; y desde el dia en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, aquel derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo ántes designado, que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.—Arts. 320 y 321.

5.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podria hacerlo aquel. Excepto ese caso, los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, cuando aquel no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto, sin hacer la reclamacion, dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta dias contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en la posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados *por el pretendido hijo* en la posesion de la herencia.—Arts. 322 y 323.

6.—Si la viuda contrajere segundas nupcias ántes de los trescientos dias del fallecimiento de su marido, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes: se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta

dias inmediatos á la muerte de éste, y en ese caso el que niegue la legitimidad, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido difunto; y se presume que es hijo del segundo marido, si nació despues de doscientos diez dias contados desde la celebracion del matrimonio.—Art. 324.

7.—Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y vive veinticuatro horas: si dentro de este período fuere presentado vivo al juez del estado civil, se tendrá como nacido. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda sobre legitimidad. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente: todo acto de desconocimiento practicado de otra manera, es nulo. En el juicio de contradiccion de legitimidad serán oidos la madre y el hijo, á quien si fuere menor se proveerá de un tutor interino.—Arts. 327, 328, 325 y 326.

8.—No puede haber sobre filiacion legítima, ni transaccion ni compromiso en árbitros. Esta prohibicion no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento. Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiacion legalmente declarada pudieran deducirse, si llegara á declararse legalmente; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo.—Arts. 329, 330 y 331.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.*

9.—La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, deberá presentarse la acta de éste, á no ser que por fallecimiento, ausencia ó enfermedad, les fuere imposible indicar el lugar en que se casaron. Si se afirma que el hijo nació despues de trescientos dias de disuel-

to el matrimonio, la parte que afirma debe probar.—Arts. 332 y 333.

10.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido constantemente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por su enfermedad ó ausencia no pudiese averiguarse el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion de la acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento. (\*) Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste; ó que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.—Arts. 334, 335 y 336.

11.—Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legítima y la pretende, deberá acreditar: el matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo: el nacimiento durante el tiempo del matrimonio, ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion; y la identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata. A falta de esos medios de justificacion, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece; pudiéndose por la misma clase de medios hacer la prueba contraria, por quien tenga derecho para ello. La posesion de estado de filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene sino de la manera ántes dicha, ó por sentencia ejecutoriada

(\*) El artículo 334 del Código civil dice: "acta de matrimonio"; pero evidentemente hay una equivocacion, y para creerlo así hay las razones siguientes: que en el caso se supone que hay imposibilidad de presentar aquella acta: que las de matrimonio no hacen referencia á hijos, y no pueden por lo mismo contradecir ó apoyar la filiacion; y por último, que el artículo 335, enumerando las circunstancias que han de acompañar la posesion de estado, exige que ésta no se contradiga por la acta de nacimiento.

en el caso de excepcion que acaba de referirse; ni puede perderse sino por una sentencia que cause ejecutoria en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes á los de mayor interes.—Arts. 337, 338, 339, 349 y 348.

12.—La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. Los demás herederos del hijo podrán intentarla: si éste ha muerto ántes de cumplir veinticinco años; ó si el hijo cayó en demencia ántes de esa edad y murió despues sin recobrar la razon. Tambien pueden los herederos continuar la accion intentada por el hijo; á no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia; y podrán los mismos contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo. Los acreedores, donatarios y legatarios tendrán los mismos derechos que los herederos respecto de la accion dicha, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles. Las acciones de las personas referidas, prescriben á los cuatro años contados desde la fecha del fallecimiento.—Arts. 341, 342, 343, 344, 345 y 346.

13.—Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que lo defienda, y será oída en este juicio la madre. Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de los recursos que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.—Arts. 347, 350 y 340.

14.—La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige además por las reglas sobre la validez de los matrimonios y lo expuesto acerca de la legitimidad.—Art. 351.

---

## CAPITULO TERCERO.

### *De la legitimidad*

15.—Solo pueden ser legitimados los hijos naturales; y son reputados legalmente tales, los hijos concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa. El único medio de legitimacion es el subsecuente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio. El de los padres legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé.—Arts. 352, 355, 353 y 454.

16.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerlo expresamente ántes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrado, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta ó separadamente. Si el hijo fué reconocido por el padre ántes del matrimonio, y en la acta de nacimiento de aquel consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que el matrimonio surta sus efectos legales en órden á la legitimacion del hijo. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó su nombre en el acta de nacimiento.—Arts. 356, 357 y 358.

17.—Pueden ser legitimados los hijos naturales que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes; y pueden serlo tambien los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce por suyo al hijo de quien la mujer está en cinta ó que lo que reconoce si estuviere en cinta. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos: los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior; y la legitimacion de ellos aprovecha á sus descendientes.—Arts. 360, 361, 359 y 362.

---

## CAPITULO CUARTO.

### *Del reconocimiento de los hijos naturales.*

18.—El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes: en la acta de nacimiento ante el juez del registro civil: por acta especial ante el mismo: por escritura pública: en testamento; ó por confesion judicial directa y expresa. El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace: pueden hacerlo ambos padres de comun acuerdo; ó uno solo de ellos, con tal que haya sido libre para contraer matrimonio, en cualquiera de los primeros ciento veinte dias *de los trescientos* (\*) que precedieron al matrimonio, pues la ley presume para este caso que el hijo es natural. No podrá admitirse ningun reconocimiento hecho por persona que no tenga un año más de los que se requieren para contraer matrimonio, *con más los que tenga el hijo que trata de reconocerse* (\*\*). —Arts. 367, 366, 364, 365 y 363.

19.—Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán en el acto del reconocimiento, revelar el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida: las palabras que contengan la revelacion se testarán de ofi-

(\*) En el artículo 365 del Código civil no se encuentra la palabra "de los trescientos"; pero la omision es tan notable, que inmediatamente se comprende que falta en el texto la expresion de una cantidad mayor que ciento veinte, puesto que ésta figura como parte de otra con la cual se compara. Los "primeros treinta dias que preceden á Mayo," son los mismos "últimos treinta dias que preceden á ese mes," y los mismos "treinta dias que preceden á aquel": las tres frases dicen lo mismo, con esta diferencia: que solamente es buena la última de ellas, si no hay otro número mayor que treinta dias con quien éstos se comparen. Lo dicho, unido á que la comision á quien se encargó que formara el Código, expresa en la exposicion con que lo presentó al Gobierno, los trescientos dias, á que se refieren los ciento veinte del artículo, no deja la menor duda de que la omision del texto debe suplirse de la manera que se ha hecho arriba; ya porque tal fué la mente del legislador, y ya porque de otra manera el citado artículo, aceptándolo trunco segun se publicó, vendria á establecer una regla contraria á las que en diversos lugares del Código se dan respecto de filiacion.

(\*\*) El artículo 363 no tiene esa frase; y por más que el simple buen sentido deba suplirla, es indispensable consignarla expresamente. En rigor, segun el tal artículo, una niña de trece años ó un adolescente de quince, bien podrian reconocer por hijo á un hombre ó mujer de sesenta años, ó por lo menos á un infante de ocho ó diez.

TITULO VIII.—DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.—CAP. IV. 49

cio. El juez del estado civil, el ordinario en su caso y el notario que contravengan á esa prohibicion, incurren en la pena de privacion de oficio, y en la de indemnizacion de daños y perjuicios.—Arts. 368 y 369.

20.—Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, tanto en favor como en contra del hijo. Este sin embargo puede reclamar la paternidad cuando se hallare en posesion de estado de hijo legítimo, y con alguna de las circunstancias determinadas por la ley, explicadas en los números 10 y 11. Tiene tambien el hijo derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; pero únicamente cuando concurren las dos circunstancias siguientes: que tenga á su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella, y que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento. La posesion de estado en este caso se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion, y que le reconoció y trató como á hijo.—Arts. 370, 371, 372 y 373.

21.—La obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad, ni puede alegarse como razon para investigar éstas. Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres; pero si éstos hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen ellos derecho de intentar la accion, *en los casos que el derecho lo permita*, antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad ó de su emancipacion. En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincida con la de la violacion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, *y previo el juicio correspondiente*, declarar la paternidad.—Arts. 374, 386, 387 y 385.

22.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, no se tiene por revocado aquel aunque éste se revoque; el menor sin embargo puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo, y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo. Si la madre contradice el reconoci-

miento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre; mas en tal caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. Si un hijo es reconocido durante su menor edad, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á los veintiun años. El término para deducir esta acción es el de cuatro años que comenzarán á correr, desde que el hijo sea mayor, si ántes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.—Arts. 381, 382, 375, 376, 379 y 380.

23.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especial para el caso. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho: á llevar el apellido del que lo reconoce: á ser alimentado por éste; y á percibir la porción hereditaria que la ley le señala. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los expúrios.—Arts. 378, 377, 383 y 384.

## TITULO SETIMO.

### DE LA MENOR EDAD.

(Art. 388.)

1.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

---

## TITULO OCTAVO.

### DE LA PATRIA POTESTAD.

(*Del Art. 389 al 429*).

#### SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| 1.—Sobre qué personas y por quién se ejerce la patria potestad.  | 7.—Cómo se acaba el usufructo.  |
| 2.—Obligaciones de los hijos sujetos á ella.   | 8.—El hijo menor que administra sus bienes se tiene por emancipado.                                 |
| 3.—Deberes y facultades de los que la ejercen.   | 9.—Cómo se acaba la patria potestad. Cómo se pierde y cómo se suspende.                             |
| 4.—Los bienes del hijo que está bajo la patria potestad son de cinco clases.                                       | 10.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias pierde la patria potestad. Si enviuda la recobra. |
| 5.—En todas corresponde la propiedad al hijo. En cuáles tiene el padre la administración y en cuáles el usufructo. | 11.—Los ascendientes pueden renunciarla, y si no hay en quien recaiga, se nombrará tutor.           |
| 6.—Obligaciones del padre respecto de los bienes del hijo, que administra.   | 12.—Consultores. Quiénes pueden nombrarlos y á qué personas.  |

#### CAPITULO PRIMERO.

*De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.*

1.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. Su ejercicio corresponde á los ascendientes en este orden: al padre, á la madre, al abuelo paterno, al abuelo materno, á la abuela paterna, á la abuela materna. Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden referido; y lo mismo deberá observarse cuando la madre, abuelo ó abuela á quien corresponda, renuncien ese derecho.—Arts. 391, 392 y 393.

2.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes á quien aquella corresponda segun la ley. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes: mientras están

bajo la patria potestad, no podrán dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente; ni pueden por último comparecer en juicio ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.—Arts. 390, 389, 394 y 399.

3.—Al que tiene un *descendiente* bajo patria potestad, incumbe la obligacion de educarlo convenientemente. El padre tiene facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente; y en defecto del padre tendrá la misma facultad, la madre ú otro ascendiente en quien recaiga y ejerza la patria potestad. Las autoridades auxiliarán á las personas dichas, en el ejercicio de aquella facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.—Arts. 395, 396, 398 y 397.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.*

4.—El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de la ley. Los bienes del hijo, mientras está bajo de la patria potestad, se dividen en cinco clases: bienes que proceden de donacion del padre: bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad: bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque tanto los de ésta como los de la clase precedente hayan sido dados en consideracion al padre: bienes debidos á don de la fortuna; y los que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere.—Arts. 400 y 401.

5.—La propiedad de todos los bienes referidos pertenece al hijo. Toca la administracion de los de la primera clase al padre, quien puede concederla al hijo señalándole en los frutos la parte que tuviere por conveniente, y si ninguna designacion se hizo, pertenecerá la mitad de ellos al hijo. En los de la segunda, tercera y cuarta clase de bienes, tiene el padre la mitad del usufructo y la administracion: la otra mitad del

usufructo corresponde al hijo; pero el padre puede cederle la suya, ó solo la administracion ó ambas cosas. Los bienes de la quinta clase pertenecen al hijo en la administracion y en todo el usufructo. Los réditos y rentas que se hayan vencido, ántes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos de que deba gozar el padre. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colacion en la division de bienes del respectivo donante; y se considerará como donacion, la renuncia del usufructo hecha á favor del hijo.—Arts. 402, 403, 404, 406, 405 y 411.

6.—El padre no puede gravar de ningun modo ni enagenar los bienes inmuebles del hijo, en que le corresponden la administracion y el usufructo, ó solo aquella, sino por causa de absoluta necesidad, ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion del juez competente. Los padres no tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia, mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores; y deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan. En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados enjuicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.—Arts. 409, 412, 413 y 414.

7.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo la obligacion de alimentar al hijo, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar. El derecho de usufructo concedido al padre en los bienes del hijo se extingue: por la emancipacion ó mayor edad del hijo: por pasar á segundas nupcias la madre que ejerce patria potestad; y por renuncia.—Arts. 408 y 410.

8.—Cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administracion como emancipado; mas no podrá sin embargo enagenar, gravar ó hipotecar los bienes raíces, sin prévia autorizacion del padre, ni podrá comparecer enjuicio por sí mismo ó por apoderado, sin especial autorizacion del mismo.—Art. 407.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.*

9.—La patria potestad se acaba: por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga: por emancipacion del hijo; y por su mayor edad. Se pierde: cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de ese derecho; y por sentencia ejecutoriada de divorcio, á que hubiere dado causa el padre ó madre que ántes de la demanda estaba ejerciéndola. Se suspende la patria potestad: por incapacidad declarada judicialmente, respecto del que la ejerce si es loco, imbécil, idiota, ó sordo-mudo y no sabe leer ni escribir: por incapacidad proveniente de prodigalidad declarada conforme á las leyes, aunque solamente respecto de la administracion de los bienes: por la ausencia declarada en forma; y por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspension. Fuera de los casos dichos, los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, ó no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les dá ejemplos ó consejos corruptores. Los padres conservan su derecho al usufructo que les corresponda en los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.—Arts. 415, 416, 418, 417 y 419.

10.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad, y si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley, que ni en éste ni en ningun caso podrá recaer en el segundo marido; pero si la madre ó abuela volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva. La madre ó abuela viuda que dá á luz un hijo ilegítimo, pierde el derecho á la patria potestad *del hijo ó nieto legítimo*.—Arts. 427, 428, 429 y 426.

11.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; pero una vez hecha la renuncia no pueden revocarla. La pa-

tria potestad, en caso de renuncia, recaerá en la persona á quien corresponda segun la ley, y si no la hubiere, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.—Arts. 424 y 425.

12.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente. La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de los consultores; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo. El padre que al tiempo de morir no se hallare en ejercicio de la patria potestad, no tendrá facultad para nombrar consultores, ni valdrá el nombramiento que de ellos hubiere hecho, en testamento anterior á la pérdida ó suspension del ejercicio de aquella; pero si la suspension se funda en ausencia ó locura, y el testamento es anterior á ellas, valdrá el nombramiento de consultores que en él se hubiere hecho.—Arts. 420, 423, 421 y 422.

## TITULO NOVENO.

### DE LA TUTELA.

(Del art. 430 al 668.)

### SUMARIO.

- 1.—Qué es tutela. Por quiénes se desempeña. Incompatibilidad entre determinados tutores y curadores.
- 2.—De la incapacidad natural y legal. De la legal. Quiénes deben denunciar el fallecimiento cuando quedan menores ó incapaces.
- 3.—Obligaciones del juez del domicilio. Las de el del lugar donde se halla el incapaz.
- 4.—Juez competente en todos los negocios relativos á tutela. Intervencion del Ministerio público.
- 5.—Cómo se defieren y disciernen los cargos de tutor y curador.
- 6.—Declaracion de estado. Nombramiento de tutor interino.
- 7.—Quiénes pueden pedir la declaracion de estado de minoridad. Cómo se prueba.
- 8.—Por quiénes puede pedirse la interdiccion por demencia, imbecilidad, etc. Cómo se prueba.
- 9.—Interdiccion absoluta. Particular para ciertos actos. Cómo debe expresarse una ú otra en la sentencia.
- 10.—Obligaciones del tutor del demente, imbecil, etc.
- 11.—El incapacitado de esa clase que está bajo tutela, llegado á la mayor edad pasa á nueva tutela.
- 12.—Qué se entiende por prodigalidad.
- 13.—Interdiccion del pródigo. Quién debe pedirla.
- 14.—Cómo se prueba. En la sentencia se especificará á qué actos se reduce la interdiccion.
- 15.—Cuándo cesa. El mismo pródigo puede pedirlo.
- 16.—Facultades del tutor interino.

- 17.—Efectos de la sentencia de primera instancia.
- 18.—De la sentencia ejecutoriada. Penas del que dolosamente entabla el juicio de interdicción.
- 19.—Acción para pedir en cualquier tiempo la cesación en todo ó en parte de la interdicción. Previsiones relativas al juicio correspondiente.
- 20.—Quiénes no pueden ser tutores del pródigo, demente, imbecil ó sordo-mudo.
- 21.—Facultades del tutor del pródigo.
- 22.—Del matrimonio del hijo del incapacitado. Facultades del tutor. Juicio sobre capitulaciones hechas por éste.
- 23.—Facultades del marido tutor de su mujer.
- 24.—Facultades de la mujer tutora de su marido.
- 25.—El tutor de un incapacitado lo es de los hijos de éste. Qué tutores no están obligados á dar garantía. Publicidad de ciertos actos judiciales relativos á tutela.
- 26.—Cuándo cesa la interdicción. Cómo puede pedirse en juicio la cesación de ella. Particularidades de ésta.
- 27.—Causas de nulidad en negocios de incapacitados.
- 28.—Acción para pedirla. En qué tiempo prescribe. Quiénes pueden y quiénes nó alegarla.
- 29.—Quiénes pueden nombrar tutor testamentario.
- 30.—En qué casos este nombramiento excluye de la patria potestad al ascendiente á quien tocaba ejercerla.
- 31.—En qué casos tiene lugar la tutela testamentaria del incapacitado. Nunca lo hay á la del emancipado mayor de diez y ocho años.
- 32.—Si fueren varios los menores que estén á cargo de un tutor y tuvieren intereses opuestos, el juez nombrará tutor interino para que defienda á unos.
- 33.—Orden de sustituirse los tutores testamentarios siendo varios. Quién debe sustituir al tutor en sus faltas temporales.
- 34.—En qué casos tiene lugar la tutela legítima y á qué personas corresponde.
- 35.—A quiénes corresponde la tutela legítima del demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo.
- 36.—Continuación del mismo asunto.
- 37.—El padre es tutor legítimo del pródigo.
- 38.—Cuándo tiene lugar la tutela dativa.
- 39.—A quién corresponde hacer el nombramiento. El tutor para negocios judiciales siempre es dativo, y tiene derecho á cobrar honorarios.
- 40.—A quien corresponde la tutela de los hijos abandonados.
- 41.—Quiénes no pueden ser tutores.
- 42.—Qué tutores deben ser removidos de la tutela.
- 43.—La remoción se hará en juicio y con audiencia del tutor. Acusado éste de algun delito debe suspenderse del cargo.
- 44.—Quiénes pueden excusarse de ser tutores.
- 45.—Ante quién y en qué tiempo debe proponerse la excusa ó impedimento. Casos en que se tiene por renunciada la excusa.
- 46.—Responsabilidad del que sin excusa desecha la tutela. Obligaciones del ejecutor testamentario ó herederos del tutor en ejercicio.
- 47.—En qué ha de consistir la garantía que deben prestar los tutores.
- 48.—Por qué valores responde la hipoteca ó fianza.
- 49.—Qué tutores están exceptuados de dar garantía. Casos en que cesa la excepción.
- 50.—En qué plazos debe darse la caución.
- 51.—Vigilancia que debe ejercer el curador respecto de los fiadores, y sobre los bienes hipotecados.
- 52.—El tutor debe promover el nombramiento de curador. Pena de la omisión de ese deber.
- 53.—Facultades y obligaciones del tutor. Designación de cantidad para alimentos del menor.
- 54.—Cantidad que debe invertirse en gastos de administración.
- 55.—Destino que debe darse al menor.
- 56.—El tutor debe hacer inventario. Bienes que deben incluirse en él.
- 57.—El dinero debe imponerse. En qué cuantía y dentro de qué término.
- 58.—Condiciones para la enagenación ó gravámen de inmuebles ó muebles preciosos.
- 59.—El tutor no puede comprar ni arrendar bienes del menor para sí ó para sus parientes próximos. Excepción.
- 60.—El tutor no puede hacerse pago de sus créditos contra el menor. Tampoco puede aceptar la cesión que se le haga de los de esa clase. No corre la prescripción entre el tutor y el menor.
- 61.—No puede el tutor recibir dinero á préstamo, ni hacer donaciones á nombre del menor.
- 62.—No puede transigir ni comprometer en árbitros negocios del menor.
- 63.—No puede conformarse con demanda entablada contra el menor sobre

- inmuebles, derechos reales, ó muebles preciosos
- 64.—Estribacion concedida al tutor. Su tasa. Remuneracion por aumento extraordinario de productos de los bienes del menor.
- 65.—Juicio sobre desacuerdo entre el tutor y el curador. Recursos en caso de licencia denegada cuando la pidió el tutor con aprobacion del curador.
- 66.—Por qué causas se extingue la tutela.
- 67.—Acabada la tutela el tutor debe dar cuentas. Nadie puede dispensar esta obligacion y cualquier convenio en contrario es nulo.
- 68.—En dónde y en qué término deben darse las cuentas. Cómo se justifican.
- 69.—De otras cuentas que deben dar los tutores.
- 70.—Qué gastos deben abonarse al tutor.
- 71.—Responsabilidad del tutor por los créditos y bienes exigibles del menor. Qué anticipos no podrá cobrar el tutor.
- 72.—Del plazo que se concede al tutor para el pago de lo que adeude en las cuentas. Responsabilidad del fiador con ese motivo.
- 73.—A cargo de quién son los gastos de entrega de bienes y rendicion de cuentas.
- 74.—El alcance en pró ó en contra del tutor produce intereses. Desde cuándo. Término de la duracion y prescripcion de acciones procedentes de tutela.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Disposiciones generales.*

1.—La tutela es un cargo personal, del que ninguno puede eximirse sino por causa legítima: tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo ésta, para gobernarse por sí mismos; y se desempeña por el tutor con intervencion del curador y en los términos establecidos por la ley. No pueden por consiguiente desempeñarse por una misma persona los cargos de tutor y curador: tampoco pueden ser desempeñados por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta, ó dentro del cuarto en la colateral. Ningun incapaz puede tener á un tiempo más de un tutor y un curador; pero bien pueden un tutor y un curador desempeñar la tutela de varios incapaces.—Artículos 438, 430, 433, 436, 437, 434 y 435.

2.—Tienen incapacidad natural y legal: los menores de edad no emancipados: los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo ó imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordo-mudos que no saben leer ni escribir. Tienen incapacidad legal: los pródigos declarados conforme á las leyes; y los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales. Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallaren ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y perso-

nas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.—Arts. 431, 432 y 439.

3.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere el juez menor, proveerá provisioalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias: esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa. De las resoluciones que se dictaren en estos casos no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.—Arts. 441, 442, 443 y 444.

4.—El juez del domicilio del incapaz, es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario; y el Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los referidos negocios, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados, y en los juicios de interdiccion. El juez que no cumpla con las prescripciones del Código, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.—Arts. 440, 445 y 446.

5.—Los cargos de tutor y curador se defieren: por testamento: por la ley: por eleccion del mismo incapacitado, confirmada por el juez; y por nombramiento exclusivo de éste. Dichos cargos se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos.—Arts. 447 y 448.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De la declaracion de estado.*

6.—Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar

sujeta á ella, oyéndose en ese juicio un tutor interino, que el juez nombrará luego que se entable demanda de interdiccion; no pudiendo en ningun caso recaer ese nombramiento en la persona que haya pedido la interdiccion. Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.—Arts. 449, 450, 452 y 451.

7.—La declaración de estado de minoridad puede pedirse: por el mismo menor si ha cumplido catorce años: por su cónyuge: por sus presuntos herederos legítimos: por el ejecutor testamentario, y por el Ministerio público. La menor edad se prueba por la certificación respectiva del registro civil: á falta de ésta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y otra, por informacion de testigos. La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.—Arts. 453, 454 y 455.

8.—La interdiccion del demente puede pedirse: por el cónyuge; por los presuntos herederos legítimos: por el ejecutor testamentario; y por el Ministerio público, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino, y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio pública, reconocerán al incapaz. Al efecto el juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas en una acta. El tutor interino (\*) podrá rendir pruebas en contra de la demencia. La interdiccion de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos, puede ser pedida por las mismas personas que pueden pedir la del demente; y la prueba de la incapacidad será en lo conducente la misma.—Arts. 456, 457, 458, 459, 560, 468 y 469.

9.—En la sentencia que declare la interdiccion por incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, de-

(\*) El artículo 460 del Código civil dice "curador;" pero no habiéndolo, como no lo hay, en el juicio de interdiccion, pues su nombramiento es posterior al del tutor definitivo, seguramente debe entenderse que el artículo citado se refiere al tutor interino, cuyo nombramiento es un preliminar indispensable al juicio de declaración de estado. Confirman más esta opinion las expresas prevenciones de los artículos 480 y 487.

cretar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enagenar ú otros que deberán ser especificados en el mismo fallo; y se expresará en éste tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la judicial. El juez, durante el tiempo que subsista la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público. Todo lo dicho es aplicable en su caso á los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.—Arts. 466, 467, 461 y 469.

10.—El tutor del demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del incapaz; á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador. Para seguridad, alivio y mejoría del incapacitado, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador; pero si ellas fueren muy urgentes, podrán, sin esos requisitos previos, ejecutarse por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobacion. Las rentas, y si fuere necesario aun los bienes del incapacitado, se aplicarán de preferencia á la curacion de éste.—Arts. 462, 464, 465 y 463.

11.—El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad; y si al cumplir ésta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio formal de interdiccion, en el que serán oidos el tutor y curador anteriores.—Arts. 470 y 171.

## CAPITULO TERCERO.

### *De la interdiccion de los pródigos.*

12.—La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importan las rentas ó utilidades de los bienes

en cosas vanas é inútiles; tambien se considera tal, la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion. La calificacion de otras causas de prodigalidad, queda cometida á la calificacion del juez. El empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales ó agrícolas, no se considera prodigalidad, aunque el mal éxito de ellas sea proveenido de falta de conocimientos ó experiencia del dueño.—Artículos 473, 475, 476 y 474.

13.—Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos. Pueden pedir la interdiccion del pródigo, su cónyuge y sus herederos forzosos; ó el Ministerio público, si es menor ó está incapacitado el que tiene derecho de pedir aquella.—Arts. 472, 477 y 478.

14.—En los juicios de interdiccion por prodigalidad, además del tutor interino, será oido el interesado: la prueba se hará por los medios ordinarios, no estimándose nunca como tal la confesion del pródigo; y la sentencia debe declarar, ó la absoluta interdiccion del incapaz, ó la prohibicion solo de ciertos actos que se especificarán expresamente en ella, determinando para cuáles de éstos necesita la autorizacion del juez, y para cuáles basta la del tutor.—Arts. 480, 479 y 481.

15.—La tutela del pródigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el Ministerio público, previa audiencia del tutor. Si la sentencia fuere adversa al incapaz, puede sin embargo requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal que entre el juicio anterior y el que promueva medie un intervalo de tres años, por lo ménos.—Arts. 482 y 483.

## CAPITULO CUARTO.

### *Del estado de interdiccion.*

16.—Mientras en el juicio de interdiccion no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion de la persona y conservacion de los bienes del incapacitado: si ocurriere urgente necesidad de

otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial.—Arts. 487 y 488.

17.—La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la administracion de sus bienes, y sujeta la persona del mismo á la autoridad del tutor, en los términos y con las excepciones que en sus casos respectivos establezca el fallo, segun se ha explicado en los números 9 y 14; y aunque en estos juicios tienen lugar todos los recursos, que las leyes conceden á los de mayor interes, la sentencia de primera instancia solo será apelable en el efecto devolutivo. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone á la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.—Arts. 484, 486, 485 y 520.

18.—Pronunciada sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado; procediéndose de la misma manera para el nombramiento de curador. Dicinida la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones, y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador. Tanto éstas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo.—Arts. 489, 492 y 493.

19.—Aun despues de pronunciada sentencia irrevocable en los juicios de interdiccion, el juez, á peticion del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdiccion absoluta en parcial, modificar ésta ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado. Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en juicio de interdiccion, con prévio reconocimiento y precisa audiencia del curador; y la sentencia que se pronuncie es apelable en ambos efectos, sea que declare subsistente ó que mande cesar la interdiccion. Si declarada la subsistencia de ésta por el juez de primera instancia, el tutor apela de la sentencia, el tribunal de segunda nombrará al incapaz un tutor interino *para la sustanciacion de la segunda instancia*; y otro tanto deberá hacerse por el tribunal de tercera, *si el tutor interino ó propietario en su caso, su-*

plican del fallo que declare subsistente la interdiccion.—Arts. 521, 522, 523 y 524.

20.—No pueden ser tutores ni curadores del demente ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente; y lo mismo debe observarse, en cuanto fuere posible respecto de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.—Arts. 490 y 491.

21.—La tutela por prodigalidad, no dá al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita únicamente á los bienes y obligaciones. El pródigo conserva sobre las personas del cónyuge y sus hijos, los derechos de su autoridad marital y paterna; aunque estará sujeto en el ejercicio de esta autoridad, al tutor, respecto de los bienes del cónyuge é hijos. Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administracion de los bienes propios de ella, que no podrá enagenar sin autoridad judicial, en los casos en que necesitaria el consentimiento del marido.—Arts. 494, 495, y 496.

22.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como decidirá tambien todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales. Si el que intente casarse fuere un hijo mayor de edad, que estuviere desempeñando la tutela del padre ó de la madre, se nombrará á ésta ó á aquel un tutor interino, quien de acuerdo con el curador, determinará lo que debe darse al hijo de los bienes paternos, y cuanto concierna á las capitulaciones matrimoniales. Si en aquel ó en este caso el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo en el arreglo, ó el hijo que intenta casarse no estuviere conforme con lo determinado por ellos, se denunciará al juez la determinacion reclamada. El juez, para decidir lo conveniente, oirá, en el primer caso, al tutor y al curador del padre incapacitado, al hijo si fuere mayor, ó al tutor para negocios si fuere menor y estuviere emancipado, y no estándolo á un tutor interino que le nombrará para el caso; y en el segundo se oirá al hijo mayor de edad que ejerce la tutela, al tutor interino que al efecto se nombró, al incapacitado y al curador. De la resolucion que el juez dicte en el asunto, habrá los recursos que procedan

segun el interes de que se trate.—Arts. 498, 502, 500, 499 y 501.

23.—Cuando sea tutor el marido de su mujer incapacitada, continuará ejerciendo respecto de ella los derechos conyugales, con las restricciones siguientes: en los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador: la mujer en los casos que puede querellarse de su marido, ó demandarlo para asegurar sus derechos amenazados ó violados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. El curador tiene en esos casos la obligacion de promover dicho nombramiento; y no cumpliéndola, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.—Art. 504.

24.—Cuando la tutela del marido incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia; pero no podrá enagenar ni gravar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin prévia autorizacion judicial y audiencia del curador del incapacitado. En el caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapaz ó de mala administracion de los bienes de éste, podrá la mujer ser removida de la tutela, á peticion del curador ó de los parientes del marido.—Arts. 505 y 506.

25.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será tambien tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene la ley, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador lo crea conveniente; mas recayendo la tutela en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de menores. Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdiccion, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.—Arts. 497, 503, 507 y 525.

26.—La interdiccion no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el juicio de interdiccion. La tutela del incapacitado, con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por

los ascendientes ó por los hijos del incapacitado; si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia, en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.—Arts. 510, 508 y 509.

27.—Son nulos todos los actos de administracion ejecutados, y todos los contratos celebrados por los menores de edad, y las demás personas sujetas á interdiccion, ántes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de interdiccion eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato: exceptúanse de esa regla los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdiccion, los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad. Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor si éste no los autoriza; y lo son tambien los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones de la ley. Son nulos por último todos los actos y contratos de los incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion.—Arts. 511, 512, 513, 514 y 515.

28.—La accion para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda. La á que se refiere el número anterior, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como excepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella. Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que se trata, en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias de la profesion ó arte en que sean peritos; tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil para hacerse pasar por mayores.—Arts. 517, 516, 518 y 519.

## CAPITULO QUINTO.

### *De la tutela testamentaria.*

29.—Los que ejercen patria potestad aunque sean menores, tienen derecho de nombrar en su testamento tutor á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y el póstumo. Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios, para la administracion de aquellos bienes á que tengan derecho conforme á la ley. El que en su testamento deja bienes sea por herencia sea por legado, á un incapacitado que no está bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja; y en ese caso y con esas condiciones puede nombrar tutor en testamento, el menor no emancipado que no tenga herederos forzosos.—Arts. 526, 528, 527 y 529.

30.—El nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes, en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre: ésta únicamente, no puede ser excluida de la patria potestad por esa causa. Si el padre ó la madre nombran tutor testamentario, y el ascendiente en quien deberia recaer la patria potestad es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella; cesando el impedimento cesa la tutela testamentaria, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad; á no ser que el testador haya declarado expresamente, que la tutela continúe aun despues que haya cesado el impedimento. El nombramiento de tutor testamentario hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demas ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea que fueren.—Arts. 530, 531, 533 y 532.

31.—El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela; pero si la interdiccion proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrarle tutor aun cuando viva la madre. Esta podrá igualmente cuando fuere tutora de

su hijo incapacitado, nombrarle tutor testamentario, si el padre ha muerto ó no pudiere ejercerla legalmente. En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado; y nunca lo tiene esta tutela, respecto del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno legalmente emancipado.—Arts. 536, 538, 537, 539 y 540.

32.—Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles en el testamento un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. En el primer caso, si los intereses de alguno ó algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez; quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.—Arts. 534 y 535.

33.—Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela que no sean contrarias á las leyes; á no ser que el juez oyendo al tutor y al curador las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas. Si el testador nombró varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demas por el órden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion; á no ser que el testador haya establecido el órden en que deban sucederse los tutores en el desempeño de la tutela, pues á esta disposicion deberá estarse. Si por un nombramiento condicional ó por cualquiera otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado á la tutela legítima.—Arts. 543, 541, 542 y 544.

## CAPITULO SEXTO.

### *De la tutela legítima.*

34.—Ha lugar á la tutela legítima: en los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad: cuando no hay tutor testamentario; y cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. Corresponde la tutela legítima: á los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas; y por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios hermanos del

padre ó de la madre. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le pareciere más apto para el cargo. Las personas referidas y con la preferencia dicha suplirán como tutores interinos la falta temporal del tutor legítimo, ó *testamentario*, según lo explicado en el número anterior.—Arts. 545, 546, 547 y 548.

## CAPITULO SÉTIMO.

### *De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos.*

35.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido. Los hijos varones mayores de edad, son tutores de su padre ó madre viudos: cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda son de derecho tutores de sus hijos legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.—Arts. 549, 550, 551 y 552.

36.—A falta de tutor testamentario y de las personas referidas, serán llamados á la tutela, el abuelo paterno: en falta de éste el materno: faltando éste los hermanos del incapacitado: en defecto de éstos, los tios paternos; y los tios maternos faltando aquellos. Respecto de los hermanos y los tios cuando hubiere varios, se observará sobre su preferencia lo explicado en el número 34.—Art. 553.

## CAPITULO OCTAVO.

### *De la tutela legítima del pródigo.*

37.—El padre es de derecho tutor del hijo pródigo: á falta del padre, y no habiendo éste nombrado tutor en su testamento, lo nombrará el juez.—Art. 554.

## CAPITULO NOVENO.

### *De la tutela dativa.*

38.—La tutela dativa tiene lugar: cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima; y cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente á quien corresponda la tutela legítima.—Art. 557.

39.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años: si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario, ó lo reprobará *teniéndola*; pero los ulteriores nombramientos que *hiciera* el menor, no podrán reprobarse sin *prévia* audiencia de un defensor que el mismo menor elegirá. Para los negocios judiciales del menor de edad emancipado, siempre será dativa la tutela, y el tutor en ese caso, y siempre que lo sea para asuntos judiciales, cobrará honorarios como procurador con arreglo á arancel.—Arts. 555, 556, 558 y 559.

## CAPITULO DÉCIMO.

### *De la tutela de los hijos abandonados.*

40.—La *Ley* coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los *haya* recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demas tutores. Los directores de las inclusas, hospicios y demas casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos de policía.—Arts. 560 y 561.

---

## CAPITULO UNDÉCIMO.

### *De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.*

41.—No pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo: las mujeres, con excepcion de la esposa, madre ó abuela en los casos prescritos por la ley: los menores de edad: los mayores que se encuentren bajo tutela: los que hayan sido removidos de otra tutela, por causa justa conforme á la ley: los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo: los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida: los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor: los deudores de éste en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento: los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes: el extranjero que no esté domiciliado en el Estado: los empleados públicos de hacienda, que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto; y el que, tratándose de un pródigo ó demente, haya sido causa de la demencia ó prodigalidad, ó las haya fomentado directa ó indirectamente (\*). —Art. 562.

42.—Serán separados aun de la tutela que estén desempeñando, desde que sobrevenga ó se averigüe el impedimento: los que sin haber caucionado su manejo conforme á la ley, ejerzan la administracion de la tutela: los que entren á ejercerla, sin haber hecho que ántes se nombre curador (\*\*): los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor: los referidos en el número anterior, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad: el tutor que se

(\*) Art. 490 del Código civil. Véase al número 20 de este título.

(\*\*) Arts. 592 y 593. Véase el núm. 52.

casare con la persona que tiene bajo su guarda; y el que en tres años alternados ó consecutivos no rindiere las cuentas correspondientes á esos períodos (\*).—Art. 563.

43.—La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial. El tutor que fuere acusado de cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prision, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable á su favor. Luego que se decreta la suspension se proveerá á la tutela conforme á la ley, y si el tutor fuere absuelto volverá al desempeño de su encargo.—Arts. 564, 565 y 566.

## CAPITULO DUODÉCIMO.

### *De las excusas de la tutela.*

44.—Pueden excusarse de recibir cualquiera clase de tutela: los empleados superiores del Estado: los militares en servicio activo: los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos: los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia: los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pueden atender debidamente á la tutela: los que tengan sesenta años cumplidos; y el que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.—Art. 567.

45.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente, dentro de diez dias despues de sabido el nombramiento, si el tutor reside en el lugar del juez; y si estuviere en otro distinto, disfrutará un dia más por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurriesen despues de la admision de la tutela, los términos señalados correrán desde el dia en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de excusa. Esta se entiende renunciada por el lapso de los términos dichos. El tutor que tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente, y si propone una sola se tendrán por renunciadas las demas; é igualmente se tendrán por

(\*) Art. 646. Véase el número 69 del presente título.

renunciadas la excusa ó excusas que tuviere un tutor, que acepta el cargo sin promover judicialmente su exoneracion. Durante el juicio de excusa ó impedimento, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.—Arts. 569, 570, 571, 572, 573, 568 y 574.

46.—El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeña la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador. Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez; quien proveerá inmediatamente al menor, del tutor que corresponda segun la ley.—Arts. 576, 575 y 577.

## CAPITULO DÉCIMOTERCIO.

### *De las garantías que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.*

47.—El tutor, ántes de que se le discierna el cargo, prestará caucion para asegurar su manejo: esta caucion puede consistir en hipoteca ó en fianza; mas no podrá admitirse ésta sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir aquella. Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse y que se dirá adelante, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio del juez y con audiencia del curador.—Arts. 578, 579 y 580.

48.—La hipoteca y á su vez la fianza, se darán: por el importe de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos: por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas: por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez: por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Si estos bienes aumentan ó disminu-

yen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y fianza. Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza que corresponda al haber de su representado. Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz, y éste no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía, con bienes propios del tutor ó con fianza.—Arts. 581, 582, 591 y 588.

49.—Están exceptuados de la obligacion de dar garantía: los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador: los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos: el padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, salvo el caso de que el juez con audiencia del curador lo creyere conveniente; y los que recojan un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él. Los tutores testamentarios solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador. El tutor del menor que no esté en posesion efectiva de sus bienes estará obligado á dar la garantía correspondiente luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes aun cuando sea en parte, lo cual estará obligado el curador bajo su mas estrecha responsabilidad, á cuidar que tenga cumplimiento.—Arts. 585, 586 y 587.

50.—Si el tutor, dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades ántes referidas, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores ya referidos. Durante el plazo dicho, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean

expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador.—Arts. 583 y 584.

51.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel; pudiendo promoverla además siempre que lo estime conveniente. Es tambien obligacion suya vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administra.—Arts. 589 y 590.

## CAPITULO DÉCIMOCUARTO.

### *De la administracion de la tutela.*

52.—El tutor de cualquiera clase que sea, no podrá ejercer su encargo sin hacer que ántes se nombre curador. El tutor que no llene esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.—Arts. 592 y 593.

53.—El menor debe respetar á su tutor, quien tiene facultad, si necesario fuere, de castigarlo moderadamente, para lo cual las autoridades le prestarán su auxilio si llegare á necesitarlo. El tutor por su parte está obligado á educar y alimentar al menor: á cuidar de su persona: á administrar sus bienes; y á representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, reconocimiento de hijos naturales, y otros de la misma clase. Cuando éntre el tutor en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia del mismo, la cantidad que ha de invertirse en alimentos del menor, los que deben ser regulados de manera, que nada de lo necesario le falte segun su condicion y riqueza; pero si esa cantidad, ó la que fijó el testador que nombró el tutor, fuere corta ó excesiva atendidas la disminucion ó aumento del patrimonio del menor ú otras circunstancias, podrá alterarse disminuyéndola ó aumentándola en la misma proporcion.—Arts. 595, 594, 596 y 597.

54.—El tutor dentro del primer mes de haber comenzado á ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que deba invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes destinados á ella: ni el número ni el sueldo de los dependientes podrá aumentarse despues, sino con aprobacion judicial. Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que esas sumas efectivamente han sido gastadas en sus respectivos objetos. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita el tutor de la aprobacion judicial.—Arts. 598, 599 y 625.

55.—El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija segun sus circunstancias; y si el que lo tenia bajo su patria potestad, lo habia dedicado ya á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobacion del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor. Si las rentas de éste no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponersele á oficio ó adoptarse otros medios para evitar la enagenacion de los bienes; y sujetará á las rentas de éstos los alimentos. Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar ó nó la negociacion; á no ser que los padres hubiesen dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca graves inconvenientes á juicio del juez.—Arts. 600, 601, 602 y 610.

56.—El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervencion del curador; no pudiendo exceder este término de seis meses, ni ser dispensada esta obligacion ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor en testamento. Si se hubiere omitido en el inventario la mencion de algunos bienes, el menor mismo, ántes ó despues de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente pueden ocurrir al juez pidiendo que se listen los bienes omitidos, y el juez, oyendo al tutor, determinará en justicia. Este tiene obligacion de inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor, y si no lo hace pierde el crédito. Los bienes que el menor adquiera despues de la formacion del inventario, se incluirán inmediatamente en él con intervencion del curador, y á lo más á los

seis meses de la adquisicion. El inventario formado por el tutor no hace fé contra tercero; ni tampoco se admite al tutor á probar, contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de éste, y ya sea que aquel litigue en nombre propio ó con la representacion del menor.—Arts. 603, 604, 609, 605, 606, 608 y 607.

57.—El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las atenciones y cargas de la tutela: el que proceda de redenciones de capitales ó venta de bienes; y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, prévia autorizacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos. Si para hacer la imposicion dentro de dicho término, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.—Arts. 611 y 612.

58.—Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados, hipotecados ni enagenados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas y prévia la conformidad del curador y autorizacion del juez. Cuando la enagenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enagenacion se ha invertido en su objeto.—Arts. 613 y 614.

59.—La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial: la enagenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó nó hacerla en almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su mujer, hijos ó hermanos, por consanguinidad ó afinidad; á no ser que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor, en cuyo caso podrá el tutor, con licencia judicial, comprar los bienes, observándose en la venta las formalidades prescritas para la de bienes de menores. No puede el tutor dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, si no es en casos de necesidad ó utilidad, prévios el consentimiento del curador y la autori-

zacion judicial: el arrendamiento hecho con esas condiciones subsistirá el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de alquileres ó venta por más de tres años.—Arts. 615, 616, 617, 621 y 622.

60.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la aprobacion del curador y autorizacion judicial. Tampoco puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor: solo puede adquirir esos derechos por herencia. Durante la tutela no corre la prescripcion entre el tutor y el menor.—Arts. 618, 619 y 620.

61.—Sin autorizacion judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó nó hipoteca en el contrato. Tampoco puede hacer donaciones á nombre del menor; pero tiene obligacion de admitir las que le hagan á éste, así como los legados y herencias que le dejen al mismo.—Arts. 623, 626 y 624.

62.—Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor, en cuyo caso el nombramiento de árbitros que aquel hiciere deberá sujetarse á la aprobacion judicial. La transaccion que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial.—Arts. 627, 628 y 629.

63.—Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial. Estas condiciones no son necesarias cuando la enagenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.—Arts. 630 y 631.

64.—El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrá fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez: en ningun caso bajará esa retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del menor. Si éstos tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á una remuneracion del diez

por ciento del aumento, sin perjuicio de la ordinaria que cobra todo tutor. La calificación del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.—Arts. 632, 633 y 634.

65.—En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la prévia audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas, ni de las interlocutorias, apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad; mas de la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes.—Arts. 635 y 636.

## CAPITULO DÉCIMOQUINTO.

### *De la extincion de la tutela.*

66.—La tutela se extingue: por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes; y por la muerte, por la cesacion del impedimento, y por la emancipacion del incapacitado; quien en este último caso queda sujeto á las restricciones que se explicarán en el número 2 del título XII.—Art. 637.

## CAPITULO DÉCIMOSEXTO.

### *De las cuentas de la tutela.*

67.—Acabada la tutela, el tutor está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, y á dar cuentas de su administracion al menor ó á los que lo representen; y mientras éstas no sean aprobadas, no se cancelará la garantía dada por el tutor. La obligacion de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta. Dicha obligacion pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabili-

dad será la misma que la de aquel.—Arts. 642, 638, 641, 639 y 640.

68.—Las cuentas deben darse en el lugar donde se desempeñe la tutela, á no ser que el menor ó el que lo represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor. Este, ó en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que fenezca la tutela; sin embargo, podrá prorogarse este plazo por cuatro meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. Las cuentas dichas deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos. Son justificantes del gasto: la autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior; y el documento que pruebe que realmente se hizo el gasto.—Arts. 656, 645, 649 y 650.

69.—Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion: la falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso. Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion; y sin este último requisito se tendrá como no presentada, por lo que respecta á la remocion dicha. El tutor que éntre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos ya explicados; y no cumpliendo con esa obligacion, es responsable de todos los daños y perjuicios que de su omision se sigan al menor.—Arts. 646, 647 y 648.

70.—Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya recibido utilidad alguna el menor, si esto ha sido sin culpa de aquel. El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya provenido de su culpa ó negligencia.—Arts. 657 y 659.

71.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente uno ú otra. Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga dere-



cho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla judicialmente á nombre de éste las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion; y eso sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas dichas acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo. Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes del menor, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con parecer del curador.—Arts. 651, 652, 653 y 658.

72.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorgue plazo al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas la hipoteca ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á ménos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra aquel. Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador: si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio; y si no se hizo saber al fiador, éste no quedará obligado.—Arts. 662, 660, 663 y 664.

73.—La entrega de los bienes y las cuentas de tutela se efectuarán á expensas del menor. Si no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda; mas si interviene dolo ó culpa de su parte serán de cuenta suya todos los gastos. La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas; y los documentos necesarios para formarlas, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion del juez.—Arts. 654, 655, 643 y 644.

74.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interes legal: éste en el primer caso correrá desde que el menor, prévia entrega de sus bienes, sea requerido por

TITULO X.—DEL CURADOR.

81

el pago; y en el segundo, desde la rendicion de las cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no desde la espiracion de dicho término. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el pupilo siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Si el tutor cometió dolo ó fraude, en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriben las leyes. Lo dicho se observará tambien en el caso de que, fenecida la tutela, el que estuvo bajo ella, siendo ya mayor de edad celebre algun convenio con el que fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas. Si la tutela hubiere fenecido durante la menor edad, el menor puede ejercitar las acciones ántes referidas contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.—Arts. 661, 665, 666, 667 y 668.

TITULO DECIMO

DEL CURADOR.

(Del art. 669 al 678.)

SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| 1.—Qué personas necesitan curador. Excusas é impedimentos para serlo. Quién lo nombra. | 2.—Obligaciones del curador. Su responsabilidad.    |
|  | 3.—Cuándo acaba la curaduría. Derechos del curador. |

1.—Todos los sujetos á tutela sea testamentaria, legítima ó dativa además del tutor tendrán en todo caso un curador. Lo explicado sobre excusas é impedimentos de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores; y los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen para nombrar curador. Lo nombrarán por sí mismos con autorizacion judicial: los menores de edad no emancipados que tengan catorce años cum-

plidos, salva la facultad del juez para no confirmar el nombramiento si para ello hubiere justa causa; y los menores de edad legalmente emancipados, que necesitarán siempre de curador para negocios judiciales. El curador de todos los demás sujetos á tutela, lo nombrará el juez.—Arts. 669, 670, 671, 672 y 673.

2.—El curador está obligado: á defender los derechos del incapacitado en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los del tutor; á vigilar la conducta de éste, y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado; á dar aviso al juez para el nombramiento de tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela; y á cumplir las demás obligaciones que la ley le señale. El curador que no llene los deberes referidos, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.—Arts. 674 y 675.

3.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela, pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría; tiene sin embargo derecho á ser relevado de ella, pasados diez años de estarla desempeñando. Cuando litigue por razon de su cargo cobrará honorarios como procurador, con arreglo á arancel; y si á consecuencia de la curaduría hiciere algunos gastos, tendrá derecho á cobrarlos, aunque de ellos no haya resultado utilidad alguna al menor, si esto no ha sido por culpa del curador.—Arts. 676, 677 y 678.

## TITULO UNDECIMO.

### DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

(Del Art. 679 al 688).

#### SUMARIO.

- |   |   |
|---|---|
| 1.—Qué es restitucion in integrum. Requisitos para intentarla.  | 3.—Del juicio. Intervencion del Ministerio público. Cuándo no ha lugar al recurso. Término dentro del cual debe intentarse la accion. |
| 2.—Efectos de la restitucion. El tercero con quien se contrató puede elegir entre la rescision del contrato ó la indemnizacion. |   |

1.—Corresponde el beneficio de restitucion á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que

hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos. Para intentar ese beneficio deberá acreditarse: que se sufrió el daño durante la menor edad ó incapacidad que dió origen á la tutela: que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio; y que el daño provino del negocio mismo.—Arts. 679 y 680.

2.—El efecto de la restitucion es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y curador en su caso respectivo: toca al tercero con quien se ha contratado elegir entre la indemnizacion ó la rescision del contrato. Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenian ántes de que sufriera el daño el incapacitado; y en consecuencia éste y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con todos los intereses.—Arts. 683, 684 y 682.

3.—El juicio de restitucion será sumario; deberá ser oído en él el Ministerio público, y admite los recursos que le correspondan segun el interes de que se trate. Siendo este juicio un remedio subsidiario, no podrá entablarse cuando haya lugar á otro recurso para que el incapacitado obtenga la reparacion del daño. Tampoco hay lugar á la restitucion: en los convenios y actos del tutor ó curador si han sido aprobados aquellos judicialmente; ni cuando el que la pide no puede hacer la devolucion de la cosa que en virtud del contrato recibió él mismo ó su tutor. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años después. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que por *sentencia que cause ejecutoria se declare* que ha cesado el impedimento.—Arts. 688, 681, 687, 686 y 685.

---

## TITULO DUODECIMO.

### DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

(*Del art. 689 al 695*).

#### SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| 1.—Emancipacion en virtud de matrimonio. La hecha por convenio entre el menor y el que lo tiene bajo patria potestad debe constar por escritura pública. | 2.—Efectos de la emancipacion. Restricciones.             |
|  | 3.—Quiénes son mayores de edad. Efectos de la mayor edad. |

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De la emancipacion.*

1.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion; y aunque aquel se disuelva despues por muerte de un cónyuge, el otro, permaneciendo menor, no recaerá en la patria potestad. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipado por el que le tenga en su patria potestad, siempre que el menor consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa. El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública, y una vez hecho no puede revocarse.—Arts. 689, 690, 691 y 693.

2.—El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad, del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio durante la minoridad, y faltando esa persona ó incapacitada legalmente, deberá prestar el consentimiento el ascendiente á quien toque hacerlo segun la ley, y en defecto de él el juez: del consentimiento del que lo emancipó ó en su defecto de el del juez, necesitan los menores emancipados de ambos sexos para dotar (\*): de la autorizacion del que los emancipó, y en falta de ésta de la del juez para la enagenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces; y de un tutor para negocios judiciales.—Art. 692.

(\*) Art. 2256 del Código civil. Véase el número 51, título X del Libro III.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De la mayor edad.*

3.—La **mayor edad** comienza á los veintium años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; sin embargo las mujeres, mayores de veintium años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen; si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.—Arts. 694 y 695.

## TITULO DECIMOTERCIO.

### DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

(Del art. 696 al 777).

### SUMARIO.

- 1.—Qué medidas debe dictar el juez denunciada la ausencia de una persona. Designación de término para que se presente.
- 2.—Espirado el término se nombrará representante. Sus deberes y obligaciones son las mismas que las del tutor.
- 3.—Quiénes tienen derecho para pedir el nombramiento de representante.
- 4.—Qué personas deben ser nombradas y por quién.
- 5.—Nuevos edictos previos á la declaración de ausencia.
- 6.—Por qué causas acaba el cargo de representante.
- 7.—Cómo y en qué términos debe nombrarse representante cuando el ausente dejó apoderado general.
- 8.—A los cinco años de nombrado el representante puede pedirse la declaración de ausencia. Quiénes tienen derecho de pedirla.
- 9.—Publicación de la demanda y por qué término. Después de cuál debe hacerse la declaración. Procedimiento en caso de oposición.
- 10.—Declaración de ausencia. Publicación del fallo y por qué término. Instancias de este juicio.
- 11.—Hecha la declaración de ausencia se abre el testamento cerrado. Solemnidades de este acto.
- 12.—Qué herederos serán puestos en la posesion provisional. Quiénes deben dar fianza.
- 13.—Del administrador general. Del interventor.
- 14.—De otras personas que pueden pretender la posesion provisional.
- 15.—Qué debe hacerse cuando no se presentan herederos.
- 16.—Por qué valores ha de darse la garantía. Dada ésta cesan las funciones del representante.
- 17.—Quiénes no deben dar fianza. Por qué bienes deben darla el ascendiente y el cónyuge.
- 18.—Efectos de la posesion provisional. Plazo en que el representante ha de hacer la entrega de bienes y cuentas.
- 19.—Muerto el poseedor provisional le suceden sus herederos en la posesion.
- 20.—Con qué deducción se devuelven los bienes al ausente si se presenta.
- 21.—Division de bienes del casado ausente disuelta la sociedad conyugal.
- 22.—Continuando la sociedad, tiene el

- cónyuge presente derecho á alimentos y á la mitad de las utilidades.
- 23.—Si el cónyuge entra en la posesion como heredero, hace suyos los frutos aunque regrese el ausente. En este caso y el de muerte cómo se dividen los gananciales.
- 24.—Ausencia del otro cónyuge. Ausencia simultánea.
- 25.—Cuándo debo hacerse la declaracion de muerte. Efectos de ella.
- 26.—Reserva de frutos y rentas á favor de los poseedores provisionales, y de los que han obtenido la posesion definitiva.
- 27.—En qué casos deben dar unos y otros cuentas y en qué plazo.
- 28.—Por qué causas termina la posesion definitiva.
- 29.—Derechos referentes á una persona de cuya existencia se duda.
- 30.—Qué obligaciones tienen los coherederos de un ausente.
- 31.—Hasta cuándo se presume durar la buena fé respecto de los herederos del ausente.
- 32.—Derechos y obligaciones del representante y poseedores provisionales de los bienes del ausente.
- 33.—Quién es el juez competente en todos los negocios relativos á ausencia.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De las medidas provisionales en caso de ausencia.*

1.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcance el poder. Mas si la persona ausente ha desaparecido y se ignora donde se halla y quien la representa, ó el poder que dejó otorgado ha caducado ó es insuficiente para el caso; el juez á petición de parte legítima ó de oficio, dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes: nombrará un procurador que los administre, y que no tendrá más facultades que cobrar las rentas ó réditos y hacer otras gestiones urgentes; y citará al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres ni excederá de seis meses. Al publicar los edictos, remitirá copia de ellos á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que lo crean conveniente.—Arts. 696, 702, 697, 700 y 698.

2.—Si cumplido el término señalado en los edictos el citado no comparece por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante del ausente, y *cesa en sus funciones el procurador, quien deberá entregar á aquel los bienes del ausente y las cuentas de la administracion que tuvo á*

TITULO XIII.—DE LOS AUSENTES E INCORPORADOS.—CAP. I. 87

*su cargo* (\*). El representante es el legítimo administrador de los bienes del ausente, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No pueden ser por consiguiente representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y la madre: pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela: serán favorecidos del cargo de representantes los que deban serlo de la tutela; y el representante del ausente tendrá, como el tutor, una retribucion que no bajará del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del ausente.—Arts. 701, 707, 709, 710, 711 y 708.

3.—Tienen accion de pedir el nombramiento de procurador y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente, ó defender los intereses de éste. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, el Ministerio público pedirá que se les nombre tutor y se procederá á hacerlo conforme á derecho.—Arts. 703 y 699.

4.—El cónyuge presente será representante del ausente; los ascendientes lo serán de los descendientes, y éstos de aquellos. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá: que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; y si no se consiguieren que estén acordes en el nombramiento, lo hará el juez. A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo: si fueren varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que de entre ellos deba ser representante; y si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interes en la conservacion de los bienes del ausente.—Arts. 704, 705 y 706.

5.—Todas los años en el dia que corresponda á aquel en

[\*] El procurador es una especie de tutor interino puesto que sus funciones se limitan á las de éste. En consecuencia, como el interino entrega los bienes y dá cuentas al tutor definitivo, así debe el procurador entregar aquellos y dar éstas al representante, que es comparado en la ley al tutor definitivo. Que con el nombramiento del representante cesen las funciones del procurador, se deduce del silencio de la ley sobre el término que ellas tengan, y principalmente del artículo 707 que expresamente declara: que el representante es el administrador legítimo de los bienes del ausente; lo cual es incompatible con las funciones del procurador.

que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constará el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falte para que se cumpla el plazo en que según la ley se ha de hacer la declaración de ausencia. Los edictos se publicarán por tres meses con intervalos de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules mexicanos en el extranjero, para que de la manera que crean mas oportuna les den la mayor publicidad. El representante está obligado á promover la publicacion de los edictos, y la falta al cumplimiento de esa obligacion, lo hace responsable de los daños y perjuicios que se sigan al ausente; pudiendo además ser removido por esa omision.—Arts. 713, 714 y 715.

6.—Acaba el cargo de representante, por el regreso del ausente: por la presentación de apoderado legítimo: por la muerte del ausente *debidamente acreditada*; ó por la posesion provisional.—Art. 712.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De la declaracion de ausencia.*

7.—En el caso de que el ausente haya dejado apoderado general para la administracion de sus bienes, sea que el poder haya sido otorgado por diez ó por más años; pasados cinco, el Ministerio público ó las personas que pueden pedir el nombramiento de representante, tienen derecho para pedir que el apoderado garantice su manejo en los mismos términos que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere el apoderado, porque no quiera ó porque no pueda dar la garantía, se tendrá por terminado el poder y se procederá al nombramiento de representante en la manera y forma ya explicadas; y si la otorga, quedará en la procuracion del ausente en calidad de representante y con los deberes y obligaciones de tal. Los cinco años deberán contarse, desde la desaparicion del ausente si en ese período no se tuvieron noticias suyas, ó desde que se tuvieron las últimas.—Arts. 717, 718, 719 y 720.

8.—Pasados cinco años desde el nombramiento de representante, ó desde que el apoderado otorgó la garantía, habrá

TITULO XIII.—DE LOS AUSENTES E IGNORADOS—CAP. III. 89

accion para pedir la declaracion de ausencia. Tienen derecho á pedirla: los presuntos herederos legítimos del ausente: los herederos instituidos en testamento abierto: los que tengan algun derecho ú obligacion que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente; y el Ministerio público.—Arts. 716 y 721.

9.—Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince dias, en el periódico oficial y en los demas que crea conveniente de la República, y remitirá copia de aquella á los cónsules mexicanos en el extranjero para que la den publicidad de la manera que mejor tengan por conveniente. Si no hubiere noticias del ausente, ni oposicion de algun interesado; pasados seis meses desde la última publicacion, el juez declarará en forma la ausencia. Si hubiere algunas noticias ú oposicion de interesado, el juez hará la averiguacion por los medios que crea oportunos y los que el oponente proponga; y siendo infructuosos unos y otros, repetirá las publicaciones en la forma y por los términos dichos, y declarará judicialmente la ausencia.—Arts. 722, 723 y 724.

10.—La declaracion de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalos de quince dias, remitiéndose copia á los cónsules mexicanos como se ha dicho de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años; hasta que se declare la presuncion de muerte. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, tendrá las mismas instancias que á los de mayor cuantía concedan las leyes.—Arts. 725 y 726.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De los efectos de la declaracion de ausencia.*

11.—Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince dias contados desde la última publicacion de las tres que deben hacerse de la referida declaracion. El juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante, con citacion de los que promovieron la declaracion

de ausencia y con las demas solemnidades prescritas por derecho para la apertura de los testamentos cerrados.—Arts. 727 y 728.

12.—Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparicion del ausente, ó al en que se hayan recibido las últimas noticias de aquel, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure el resultado de la administracion si fueren mayores ó estuvieren emancipados: si estuvieren bajo tutela, el tutor dará la fianza; y estando bajo patria potestad *no tendrá lugar aquella* (\*).—Art. 729.

13.—Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda division, cada uno de ellos administrará la parte que le corresponda y dará la garantía correspondiente á los mismos. Si los bienes no admiten cómoda division, los herederos elegirán uno de entre ellos que los administre; y si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, la hará el juez: el administrador nombrado en uno ú otro caso, dará la garantía. Cuando parte de los bienes admita cómoda division y parte nó; aquella se la dividirán los herederos, dando cada uno fianza por los bienes que le correspondan, y para la otra nombrarán administrador de la manera explicada, quien dará por ella la correspondiente caucion. En todos los casos en que los herederos no administren, podrán, si quisieren, nombrar un interventor que tendrá las mismas facultades que el curador: cobrará los mismos derechos que éste; y le serán pagados por quien lo nombre.—Arts. 730, 735, 731, 736, 732 y 733.

14.—Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos; y *si obtuvieren la posesion de aquellos ó la exencion de obligaciones, darán la garantía correspondiente* (\*\*). Los que tengan con relacion al ausente obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, *podrán solicitar* la suspension de su cumplimiento, y si se les concede darán la garantía.—Arts. 737 y 738.

[\*] Art. 408 del Código civil. Véase el número 7, título VIII de este Libro.

[\*\*] Teniendo por objeto la fianza asegurar los resultados de la administracion de bienes del ausente, en los que alguno es puesto provisionalmente en posesion; mientras no se obtenga ésta, no es llegado el caso en que segun la ley deba darse aquella. No ha de darse pues la fianza para ejercitar la accion contra bienes del ausente, sino por que hecha ésta efectiva se obtenga la posesion provisional, ó la exencion provisional tambien de las obligaciones de dar ó hacer.

TÍTULO XIII.—DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.—CAP. III. 91

15.—Si hecha la declaracion de ausencia, no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuacion del representante ó la eleccion de otro, que á nombre de la hacienda pública éntre en la posesion provisional, conforme á las prescripciones ya referidas de la ley.—Artículo 743.

16.—La garantía que en casos de posesion provisional ha de darse, debe ser la misma que deben prestar los tutores y por el importe de los valores que á éstos se les exige, y se ha explicado en el capítulo XIII del título IX. Si no pudiese darse la caucion por el obligado á ello, despues de tres meses de haberse decretado á su favor la posesion provisional; el juez, atendidas las circunstancias de la persona y de los bienes, podrá disminuir el importe de la caucion, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores por que debia darse. Miéntas no se dé la expresada garantía, no cesará la administracion del representante.—Arts. 737, 739 y 740.

17.—No están obligados á dar garantía: el cónyuge que, como heredero, éntre en la posesion de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda; ni el ascendiente que éntre en la posesion como heredero, ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios y no hicieren la division ni pusieren administrador general, el ascendiente ó el cónyuge en sus respectivos casos, darán la garantía legal por los bienes que á aquellos correspondan.—Art. 741.

18.—El que éntre en la posesion provisional, tiene respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores: tiene además derecho de pedir cuentas al representante; y éste entregará los bienes, y dará las cuentas dentro de dos meses, que deberán contarse desde el dia en que se decretó la posesion provisional, si no hubiere de darse fianza; *ó desde el en que ésta fuere otorgada, si por derecho debe exigirse*. Tanto la entrega de bienes como la rendicion de cuentas se rige por las mismas disposiciones que arreglan las de los tutores.—Arts. 734 y 742.

19.—Muerto el que haya obtenido la posesion provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya corres-

pondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.—Art. 744.

20.—Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional.—Art. 745.

## CAPITULO CUARTO.

### *De la administracion de los bienes del ausente casado.*

21.—La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal; salvo que el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales y se hubiere estipulado aquella en las capitulaciones. Hecha aquella declaración, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos deba hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales: el cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria, pudiendo disponer libremente de unos y otros; y los bienes propios del ausente, así como los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos y bajo las condiciones explicadas.—Artículos 746, 747, 748 y 749.

22.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se había estipulado en las capitulaciones, y el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos que el juez le señalará con audiencia de los herederos; pudiendo el cónyuge, si quisiere, nombrar un intervector que será pagado por él. Si no hubiere sociedad legal, solo tendrá derecho á alimentos.—Arts. 751 y 752.

23.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional y regresare el ausente ó se probare su existencia, recobrará éste únicamente sus bienes, cuyos frutos y rentas hará suyos en su totalidad el cónyuge presente. Por el regreso del ausente quedará restaurada la sociedad

TITULO XIII.—DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.—CAP. V. 93

conyugal si llegó á ser interrumpida por lá declaracion de ausencia; mas los gananciales adquiridos desde la declaracion hasta el regreso, serán propios exclusivamente del conyuge que no se ausentó. Y si se probare que la muerte del conyuge fué anterior á la declaracion de su ausencia, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos, lo que por motivo de la declaracion dicha haya recibido de más el conyuge presente.—Arts. 750, 753 y 754.

24.—Si durante la ausencia de un conyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste, en la forma ordinaria para los casos de ausencia; y si fuere simultánea la de los dos conyuges, se hará la separacion de bienes propios de cada uno y gananciales que le pertenezcan, y se entregarán á los herederos á quienes respectivamente correspondan, conforme á lo explicado en el capítulo anterior.—Artículos 755 y 756.

## CAPITULO QUINTO.

### *De la presuncion de la muerte del ausente.*

25.—Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de parte interesada, declaró la presuncion de muerte. Hecha esa declaracion: se abrirá el testamento si antes no se ha hecho: los poseedores provisionales darán cuenta de su administracion, en el modo, tiempo y forma establecidos para los tutores: queda terminada la comunidad de bienes: si el conyuge presente no los tuviere propios ni gananciales, conservará su derecho á alimentos: se cancelan las garantías una vez aprobadas las cuentas; y los herederos y demas interesados entran en la posesion definitiva de los bienes sin garantía alguna.—Artículos 757, 758, 765 y 766.

26.—Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiende á los que debiera pertenecerles al tiempo de ésta; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos los que correspondan al tiempo durante el cual tuvieron la pose-

sion definitiva. Si después de que se otorgó ésta se presentare el ausente ó se probare su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los enagenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.—Arts. 759 y 760.

27.—Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria; la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que según se ha dicho debería hacerse al ausente ó su representante. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente, si se presentare, ó á los herederos de éste dentro de dos meses contados desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que se haya deferido á los segundos la herencia por sentencia judicial que cause ejecutoria. *No tendrá lugar la rendicion de cuentas respecto de los poseedores provisionales, que en virtud de la declaracion de presuncion de muerte del ausente sean puestos en posesion definitiva.*—Arts. 761 y 762.

28.—La posesion definitiva termina: con el regreso del ausente: con la noticia cierta de su existencia: con la certidumbre de su muerte; y con la sentencia que cause ejecutoria á favor de herederos que reclamen los bienes de los que los tenían como poseedores definitivos ó provisionales. Los poseedores definitivos serán considerados como provisionales, desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente, y tendrán desde entonces la obligacion de afianzar, en los términos ya explicados que deben hacerlo los que obtienen la posesion provisional.—Arts. 763 y 764.

## CAPITULO SEXTO.

### *De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.*

29.—Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no está reconocida, deberá probar

que esta persona vivia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.—Art. 767.

30.—Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, solo entrarán en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder en su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban; y en este caso los coherederos ó sucesores serán considerados como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por herencia debian corresponder al ausente, segun que la herencia se defiera ántes ó despues de la declaracion de presuncion de muerte del ausente. Debiendo entenderse lo dicho sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes legítimos, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.—Arts. 768, 769 770.

31.—Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, miéntras que el ausente no comparezca, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes legítimos ó por los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.—Art. 771.

## CAPITULO SÉTIMO.

### *Disposiciones generales.*

32.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuracion del ausente en juicio y fuera de él; son en consecuencia válidos, y obligan al ausente todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades. El ausente y sus herederos por su parte tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia; sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion.—Arts. 772, 773, y 775.

33.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio que tuvo el ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle situada la mayor

parte de sus bienes. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. No hay por causa de ausencia lugar á la restitucion in íntegrum.—Arts. 777, 776 y 774.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.